

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

CG382/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LAS OTRORA COALICIONES “ALIANZA POR MÉXICO” Y “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QCG/726/2006, y sus acumulados JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tres escritos, todos de fecha primero de ese mismo mes y año, suscritos por los CC. Alberto Criollo, Mario Gerardo Cervantes Audelo, Teresita de Jesús Heredia Arrona, Mario Gerardo Hernández Martínez, Raúl Méndez de los Santos y Cruz Verónica Vásquez de la Rosa, Consejeros Electorales del entonces 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en los que denunciaron hechos que consideraron constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Acción Nacional y a las extintas coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

A) Por cuanto a la otrora Coalición “Alianza por México” (y que motivó la integración del expediente JGE/QCG/726/2006):

“Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Electoral y del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, venimos a presentar formal queja administrativa en contra de la coalición 'Alianza por México' y/o Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal y la municipal, mismas que se hacen consistir en la realización de actos de propaganda electoral en lugares prohibidos en la elección de candidatos a presidente y a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Fundamos nuestra petición en los siguientes

1.- HECHOS

13 de enero. El ayuntamiento informa que según Fracción III [sic] del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez se consideran zonas restringidas, el Jardín Conzatti, el Monumento a la Revolución, la glorieta ubicada en el Boulevard Eduardo Vasconcelos y la calle de Curtidurías del Barrio de Jalatlaco, así como el cruceo ubicado en la Avenida Morelos y Calzada de la República. Por tal motivo no es posible acceder a la solicitud del Consejo. También dan a conocer que la Dirección de Tránsito Municipal prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales, derivado de que son distractores. En tal sentido no es posible acceder a la petición. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán. También señala que se pueden autorizar los siguientes puntos: Mirador del Cerro del Fortín, Rotonda ubicada en Camino a San Felipe del Agua y la colonia México 68 y el triángulo que se ubica entre las vialidades Pino Suárez y Calzada de la República con el cruceo de la Calzada Niños Héroes.

23 de Enero. En sesión ordinaria del Consejo Distrital 08 en el punto 4 acerca del informe sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes, para la obtención de los lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral, el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, denuncia que hay propaganda de la 'Alianza por México' en la calle de Manuel Doblado 713 (una lona), sin ser un espacio de uso común autorizado por la autoridad municipal.

2 de febrero. El ayuntamiento reitera que la colocación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales está prohibida

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

por la Dirección de Tránsito Municipal. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán.

14 de febrero. En una reunión en el Consejo Local entre consejeros del mismo y de los consejeros electorales del Consejo Distrital 08, para preparar la reunión con el presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca, ante la petición del representante del PAN sobre propaganda colocada en puentes peatonales y las casas de campaña en el centro histórico. Y en el informe de la presidencia de la comisión de organización electoral en sesión extraordinaria del 27 de febrero, se consideró pertinente que en esta reunión se retomara el tema de la casa de campaña, pues en la calle de Hidalgo esquina González Ortega se encuentra una casa de campaña del candidato a la Presidencia por la Coalición Alianza por México Roberto Madrazo, misma que violenta la reglamentación que establece las medidas de las letras y los colores utilizados ambos en la fachada’.

18 de febrero. En sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 08, en asuntos generales del orden del día el representante del Partido Acción Nacional Luis Andrés Esteva de la Barrera, declaró que hay un espectacular del candidato de la ‘Alianza por México’ ubicado en el periférico y la calzada de la república del centro histórico y el consejero electoral Mario Gerardo Hernández Martínez dijo que también hay propaganda enfrente de la Secretaría de Gobernación de la misma coalición (una lona).

Los Consejeros Alberto Alonso Criollo y Raúl Méndez de los Santos comentaron que hay propaganda de la coalición ‘Alianza por México’ en el centro histórico y puentes peatonales y el primero le pide a sus representantes ante este consejo que manifiesten su voluntad de dar observancia de la ley al menos en el primer caso.

22 de febrero el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, interpone una primera queja administrativa por presuntas violaciones a los numerales 38 párrafo 1 inciso a, artículo 183, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 149 del reglamento general de aplicación del plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez relacionados con campañas anticipadas en contra de la coalición ‘Alianza por México’ y/o el PRI ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

23 de febrero. El Consejo Distrital 08 comunica al edil los puntos a abordar para su análisis. La prohibición de colocación de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

en el Centro Histórico, que los letreros de identificación de las casas de campaña de los partidos políticos ubicadas en el Centro Histórico se ajusten a lo dispuesto en el artículo 147 Fracciones I y V del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. Que se retire la propaganda electoral de puentes peatonales ya que el propio ayuntamiento consideró que no es permisible su colocación. Que se proporcionen las mamparas ofrecidas en el Convenio General de Apoyo y Colaboración de fecha 19 de diciembre del 2005.

27 de febrero. En sesión extraordinaria del Consejo Electoral Distrital 08, en el punto 13. Proyecto de acuerdo por el que se nombran las comisiones para garantizar la libertad y el secreto del voto, de seguimiento de campañas y propaganda y las campañas anticipadas. (Este punto fue incorporado con base a la solicitud de los representantes del Partido Acción Nacional, Coalición por el Bien de Todos y Alternativa Social Demócrata y Campesina), el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, dijo que 'actualmente, en algunos lugares del Centro Histórico inclusive, existe ya colocada propaganda de Adolfo Toledo Infazón, que dice Senador, obviamente se trata de una campaña anticipada.

El consejero Mario Gerardo Hernández Martínez hace referencia al periódico noticias (de fecha 26 de febrero de 2006), que se presenta un desplegado firmado por múltiples presidentes y agentes municipales que se pronuncian por la candidatura a la diputación federal del distrito 10 a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez ya que con su candidatura tenemos asegurado el triunfo en este distrito junto con nuestro candidato a la Presidencia de la república Lic. Roberto Madrazo Pintado, aún cuando ya se ha aprobado el acuerdo de neutralidad emitido por el consejo general del IFE.

1 de marzo. El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega el retiro de toda la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones que existen en los puentes peatonales del municipio capitalino.

7 de marzo. El representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, interpone una segunda queja por presuntas violaciones a los numerales 38 párrafo 1 inciso a), 182, 190 párrafo y 191 párrafo 1 del COFIPE por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en contra de la coalición 'Alianza por México' y/o el PRI ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

16 de marzo. *El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega, el retiro de propaganda electoral. Luego de que los partidos no han atendido la petición del municipio de retirar en un plazo de tres días este material.*

17 de marzo. *En sesión ordinaria del consejo electoral distrital 08 en asuntos generales de orden del día el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, expone que existe un espectacular de la 'Alianza por México' en las calles calzada de la república y dos lonas una frente a la secretaría de gobernación y otra en Manuel Doblado 713, así como nueva propaganda electoral junto al espectacular de precandidatos y gallardetes en los inicios de la calle de la avenida Morelos y en independencia. Por otra parte el mismo representante de Acción Nacional anunció que esta expuesta propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México' en las calle del Boulevard Eduardo Vasconcelos y la entrada del panteón general de la precandidata Carmelita Ricardez de la misma coalición con los logos de los partidos de la Alianza por México (PRI y PVEM) que pertenece al distrito 09 y que otra candidata a senadora esta desviando recursos al parecer de la secretaría de la contraloría y personal de esta dependencia estaba retirando propaganda de su candidato (Felipe Calderón) y utilizaban una camioneta de dicha dependencia en camino a la Volkswagen hacia el IEEPO y presentaron una protesta ante consejo local con las pruebas correspondientes pidiendo se haga del conocimiento público.*

El Consejero Alberto Alonso Criollo comentó nuevamente que tal pareciera que en lugar de resolverse este problema analizado, parece que se agrava más y que existen datos de que ahora hay propaganda de la 'Alianza por México' en el centro y le solicita a su representante diga su postura al respecto.

20 de Marzo. *El secretario Municipal remite un oficio donde da a conocer que se giraron instrucciones precisas a los C. C. Arq. Thelma Neri Caballero, Directora General del Centro Histórico; Lic. Oscar Felipe Ochoa Astorga, Coordinador de Servicios Municipales, para que vigilen el estricto cumplimiento del Convenio de Colaboración celebrado entre la junta y la Municipalidad (adjuntan copia de oficios dirigidos a funcionarios).*

22 de marzo, 1ª. *Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

En la misma fecha el representante del Partido Acción Nacional presentó una tercera queja contra Coalición Alianza por México y/o PRI por presuntas violaciones a los numerales 38 párrafo 1 inciso a), 182 y 190 párrafo 1, 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

28 de marzo, 2ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

11 de abril. Se le notificó al representante de la Alianza por México, Ricardo Villanueva Saturno, para que se diera por enterado, por parte de este consejo, en cuanto al retiro de propaganda electoral dispuesto en los reglamentos municipales.

21 de abril, 3ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

24 de abril, en sesión ordinaria el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, en el punto 16, informe de trabajo que rinden los presidentes de las comisiones integradas en el consejo distrital, hace referencia a la propaganda electoral colocada en la calle de Manuel Doblado 703 (una lona de Madrazo), un espectacular de la 'Alianza por México' ubicada en la unión de la calzada de la república y en el inicio del periférico perteneciente a la colonia postal, en la panorámica del fortín iniciando donde está el asilo de ancianos que cruza por la calle de Crespo están colocados gallardetes de la misma coalición, en Pueblo Nuevo personas desconocidas pretendían impedir la colocación de la propaganda del PAN también la que se colocó en la Calle de Heroico Colegio Militar No. 100 de la Volkswagen a Gigante se ha cambiado propaganda de Felipe Calderón Hinojosa por la del festival Humanitas, finalmente dijo que aun permanece propaganda en las calles de Crespo del sindicato de ferrocarrileros, una manta a favor de Madrazo.

En esta misma sesión el representante de la Coalición por bien de todos Víctor Hugo Alejo Torres denunció la colocación de propaganda electoral de la 'Alianza por México' en la fachada de una casa a media cuadra de las oficinas del consejo distrital, y esta ubicada dentro de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

poligonal del centro histórico (Se supone es la casa de campaña de la candidata senadora Lilia Mendoza Cruz de la Alianza por México).

En esta misma sesión el Consejero Raúl Méndez dijo que hay propaganda de la misma alianza, en las calles de Leonardo Valle, González Ortega, en el periférico frente a una farmacia del ahorro, un gran espectacular de Madrazo y en el puente peatonal sobre el mismo periférico a la altura de la colonia alemán o el DIF estatal propaganda de los diferentes candidatos de dicha coalición a diputados y senadores y que se encuentran ubicados dentro de la zona de monumentos del cerro histórico. El Consejero electoral Mario Hernández Martínez, maneja que en la calle de González Ortega No. 101, en la sección No. 0584 que tiene la problemática de que en la esquina está la casa de campaña del PRI y tiene su logo en las paredes y está cerca de donde se va a instalar la casilla y esto puede influir al electorado.

25 de abril, el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, interpone la tercera queja administrativa por presuntas violaciones a los numerales 38 párrafo 1 inciso a, artículo 182 y 190 párrafo 1 y del artículo 149 del reglamento general de aplicación del plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en contra de la coalición 'Alianza por México' y/o el PRI ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

27 de abril, el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, interpone una cuarta queja administrativa por presuntas violaciones a los artículos artículo 182 y 190, párrafo 1 numeral 38, párrafo 1 inciso a, respectivamente del COFIPE y del artículo 149 del reglamento general de aplicación del plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en contra de la coalición 'Alianza por México' y/o el PRI ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

2 de mayo, en sesión extraordinaria, el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, en el punto 3 Informe sobre el procedimiento de ubicación de las casillas y proyecto de acuerdo del consejo distrital 08 del IFE en el Estado de Oaxaca, por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas electorales para el proceso electoral federal 2005-2006, expresa que en la sección 0542

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

ubicada en el Jardín de niños 'Mario Bustamante Vasconcelos' en Benito Juárez S/N, Mza. 13 Fracc. Montoya, se encuentra expuesta una barda pintada del candidato a senador por la Coalición 'Alianza por México'. Adolfo Toledo Infanzón, estando cercana a donde se va a instalar las casillas el día de la elección, lo que implica inequidad en la contienda electoral.

El Consejero electoral Raúl Méndez en esta misma sesión hizo referencia al tema anterior y que se dio un caso parecido en un recorrido a la sección 0521 ubicada en la priv. de Jacarandas 101 Col. Aurora, y en esa oportunidad el representante de la 'Alianza por México', manifestó de que se debía cambiar esa casilla porque existía propaganda de la 'Alianza por el bien de Todos', y en el caso de la sección No. 584 ubicada en la calle de González Ortega No. 101, a una cuadra, esta la casa de campaña de la Alianza por México y por acuerdo del consejo general no debe existir propaganda en un radio de 50 mts.

09 de mayo. Se notificó a la representación de la CNC, ubicada en la calle de Leandro Valle, acerca del retiro de una lona impresa con propaganda de Roberto Madrazo Pintado, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. La lona con propaganda fue retirada

En la misma fecha, se notificó a la casa de campaña de Lilia Mendoza Cruz, candidata al Senado de la Alianza por México, ubicada en la calle 5 de mayo No. 314, Barrio de Jalatlaco, acerca del retiro de una lona impresa con propaganda de su campaña, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. La lona con propaganda fue retirada.

Ese día también se notificó a la particular Alicia López, con domicilio en Bustamante No. 822, Col. Centro, acerca del retiro de un espectacular con propaganda de Roberto Madrazo, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. El espectacular fue retirado posteriormente.

Asimismo se le hizo entregar al responsable del Autolavado 'Indyshinee/Indyracing' ubicado entre las calles de Cosijoeza esquina con Calzada de la República, para que fueran despintadas dos bardas con propaganda de Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México. La propaganda fue borrada.

También en este recorrido se solicitó a la particular Helma Sánchez retirara la lona de Francisco Márquez Méndez, candidato a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

diputación federal por el distrito 08, ubicada entre las calles de Xicotencatl esquina con periférico. La lona fue retirada posteriormente.

12 de mayo, 4ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

16 de mayo, en sesión ordinaria de consejo distrital, el representante del PAN Rosalino Santiago Hernández López denunció que en Panorámica del Fortín aparece una lona de Roberto Madrazo, de la coalición 'Alianza por México', que se ve desde la central de abastos.

El Consejero Electoral Mario Gerardo Hernández Martínez, expresa que la 'Alianza por México' no ha retirado la propaganda electoral por ejemplo la ubicada en el sindicato de los ferrocarrileros ubicada en la calle de Crespo, y la del centro histórico como la de la casa de campaña de la Candidata a senadora por la Alianza por México, Lilia Mendoza Cruz muy próxima a la junta distrital. En el primer caso se trata de una votación masiva de trabajadores, así como también es el caso de los taxis, del sitio Alameda, los del ADO, presentan en sus medallones, propaganda espectacular, lo que se puede interpretar por extensión, el caso de un voto corporativo a favor de los candidatos de la Alianza por México, Francisco Márquez y Lilia Mendoza Cruz, prohibido por la ley.

En la antes citada sesión, la Consejera Teresita de Jesús Arrona Heredia, hizo mención de hechos aislados y no tan aislados de situaciones que de presión a trabajadores del Estado, particularmente y que son gentes muy allegadas que conoce y que los están presionando para poner en su medallón del carro, la foto de Roberto Madrazo.

23 de mayo, los Consejeros Electorales, en reunión con el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, solicitaron al edil nuevamente que se retirará la propaganda que aún permanencia en el Centro Histórico y en el puente peatonal cruza el periférico frente a la colonia Alemán. También se habló de la reglamentación municipal sobre las casas de campaña y se nos aclaró que el espacio prohibido para colocar propaganda electoral es el comprendido dentro de la zona de monumentos del Centro Histórico (Indicada en plano adjuntado a este escrito por la línea continua)

27 de junio. En sesión ordinaria de consejo distrital, el representante de la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', Víctor Hugo Alejo Torres solicita que el día siguiente del recorrido de verificación para el retiro de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

la propaganda electoral del centro histórico se incluya el tramo que inicia del tecnológico hacia el centro, lo que es calzada madero ya que esta ubicada en la poligonal del centro histórico, por lo tanto prohibida y de unos 4 días a la fecha se inició la colocación de la misma y pide se requiera al presidente municipal intervenga para su retiro.

Así mismo hace del conocimiento del mismo consejo unas fotografías tomadas entre el 2 y 6 de junio en la cancha deportiva o de usos múltiples 'Colonias Unidas' (Col. Heladio Ramírez López, Lomas de San Jacinto, Solidaridad y 10 de Abril) en donde se encontraron instaladas Unidades Móviles para el Desarrollo, alrededor de las cuales había gallardetes con la leyenda 'Mover a México para que las cosas se hagan' y un mensaje de bienvenida impreso en una manta que decía Roberto bienvenidos amigos priístas, con su apoyo Las Colonias Unidas han progresado, un pendón de Francisco Márquez candidato a diputado por este distrito, y -enseguida aparece otra panorámica del mismo lugar dice: canchas de usos múltiples José Murat, y propaganda de Adolfo Toledo infanzón en las unidades móviles así como también en el canal nueve, siete y trece de cobertura nacional, aparecen anuncios 'unidades móviles, tantas razones para seguir votando'.

El representante del PAN Rosalino Santiago Hernández López denunció que en la sección 0561, ubicada en el interior del CADI No. 9, en Valerio Trujado esquina con Itandehui S/N, donde se instalarán casillas enfrente hay una barda pintada por la 'Alianza por México' y pide que se mande a despintar para que no influya en el ánimo del electorado el día 2 de julio.

30 de junio. En un recorrido final de Inspección ocular para verificar que no existiera propaganda electoral en lugares prohibidos se constató lo que se muestra en el documento anexo a este escrito donde se incluyen las pruebas fotográficas.

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

De acuerdo al artículo 182 número 3, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Los artículos 40 y 43 del reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez, establecen que 'queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera, así como en los puentes, fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares en un radio de 150 mts. Medio de proyección horizontal [sic] del entorno de los monumentos históricos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural; den los edificios públicos monumentos coloniales escuelas y templos, en la vida pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura o cuando utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correos y, en general, todos aquellos elementos que utilidad u ornatos de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas, en los casos en que se obstruya la vialidad de la placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial en las vías rápidas de circulación continua, a menos de 50 mts. de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril, y en los cerros, rocas, árboles, bordos de los ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje'

El artículo 149, de la reglamentación general de aplicación del Plan Parcial de conservación del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., establece que 'quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vida pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes, realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes y móviles, fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles que por sus características afecten al inmueble y al entorno, proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vida pública, pintar con colores desplegados colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que se indica en el artículo 146, así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales, colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparatos que dañen la imagen urbana, colocar anuncios luminosos en base de tubos de gas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

neón, luz indirecta que contamine visualmente el entorno, aun cuando estos se encuentren en el interior de los locales, ubicar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de los predios que estas limiten; pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones lesivas al entorno ubicar propaganda comercial en los muros, bardas o tapias de predios baldíos, colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables utilizar elementos especiales para anuncios como globos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, etc., y los demás que considere la Dirección General del Centro Histórico. Así mismo la Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y patrimonio edificado. Toda orden tendrá que ser fundada y motivada de acuerdo a esta reglamentación.

Que artículo 151 [sic] del precitado reglamento, estipula que para propagandas políticas culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, etc., el gobierno municipal destinará las carteleras, muebles y espacios necesarios para su ubicación. Además de que se han designado espacios de uso común y del resto de la ciudad fuera del centro histórico.

Para el caso de espacios públicos el artículo 188 del COFIPE designa en el numeral 1 que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El artículo 189 del COFIPE, señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: b) podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Por último, respecto del Libro Quinto del Título quinto del COFIPE, en su artículo 269, numeral 2, se dice lo siguiente: (se transcribe)

Artículo 38. (se transcribe)

Artículo 270. (se transcribe)

Artículo 271. (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

2.4 Responsabilidad

La acción de los simpatizantes no exime de responsabilidad a los partidos o coaliciones ya que resultan responsables de los actos de terceros ante la ley electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros de manera que sin uno de estos últimos incurre en la comisión de actos de propaganda electoral, el partido es responsables de dicha conducta, por haberla permitido o a menos tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

'PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe).

(...)

III. DERECHOS.

Fundamos nuestra petición en lo dispuesto en los artículos 264 al 272 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código electoral Federal citado.

Por lo expuesto y fundado a este Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pedimos:

UNICO: *Tenemos por en los términos del presente escrito, dar entrada a la presente queja administrativa ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y, previos los trámites legales dictar resolución conforme a derecho."*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

B) Por cuanto a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que motivó la integración del expediente JGE/QCG/727/2006, se dijo lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones establecidas en el título quinto del libro quinto del código electoral, venimos a presentar formal queja administrativa en contra de la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ y/o Partido de la Revolución Democrática , por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal y la municipal, mismas que se hacen consistir en la realización de actos de propaganda electoral en lugares prohibidos en la elección de candidatos a presidente y a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Fundamos nuestra petición en los siguientes

HECHOS

13 de enero. El ayuntamiento informa que según Fracción III del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez se consideran zonas restringidas, el Jardín Conzatti, el Monumento a la Revolución, la glorieta ubicada en el Boulevard Eduardo Vasconcelos y la calle de Curtidurías del Barrio de Jalatlaco, así como el cruceo ubicado en la Avenida Morelos y Calzada de la República. Por tal motivo no es posible acceder a la solicitud del Consejo. También dan a conocer que la Dirección de Tránsito Municipal prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales, derivado de que son distractores. En tal sentido no es posible acceder a la petición. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán. También señala que se pueden autorizar los siguientes puntos: Mirador del Cerro del Fortín, Rotonda ubicada en Camino a San Felipe del Agua y la colonia México 68 y el triángulo que se ubica entre las vialidades Pino Suárez y Calzada de la República con el cruceo de la Calzada Niños Héroes.

23 de Enero. En sesión ordinaria del Consejo Distrital 08 en el punto 4 sobre el informe sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes, para la obtención de los lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral, el representante de la coalición ‘Alianza por México’, Ricardo Villanueva Saturno, manifestó que en el entronque de la calzada Porfirio Díaz

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

con Héroes de Chapultepec, existe propaganda de un precandidato a la diputación federal por el distrito 08 emanado de la 'Alianza por el Bien de Todos' y que en sesión de trabajo previa comentó que en el puente peatonal de Valerio Trujano también hay propaganda de un partido político y no se dice nada por lo que todos deben entrar en el mismo canal.

2 de febrero. El ayuntamiento reitera que la colocación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales está prohibida por la Dirección de Tránsito Municipal. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán.

18 de febrero. En sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 08, en asuntos generales del orden del día los Consejeros Alberto Alonso Criollo y Raúl Méndez de los Santos comentaron que hay propaganda de la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' en el centro histórico y puentes peatonales y el primero le pide a sus representantes ante este consejo que manifiesten su voluntad de dar observancia de la ley al menos en el primer caso.

El representante suplente de la Coalición 'Alianza por el Bien de Todos' Adalberto Franco León, atendiendo al llamado del consejero Alberto Alonso expresa que su representación van a coadyuvar con los consejeros para solicitar a los precandidatos de su coalición que retiren su propaganda.

23 de febrero. El Consejo Distrital 08 comunica al edil los puntos a abordar para su análisis. La prohibición de colocación de propaganda en el Centro Histórico, que los letreros de identificación de las casas de campaña de los partidos políticos ubicadas en el Centro Histórico se ajusten a lo dispuesto en el artículo 147 Fracciones I y V del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. Que se retire la propaganda electoral de puentes peatonales ya que el propio ayuntamiento consideró que no es permisible su colocación. Que se proporcionen las mamparas ofrecidas en el Convenio General de Apoyo y Colaboración de fecha 19 de diciembre del 2005.

1 de marzo. El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega el retiro de toda la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones que existen en los puentes peatonales del municipio capitalino.

16 de marzo. El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega, el retiro de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

electoral. Luego de que los partidos no han atendido la petición del municipio de retirar en un plazo de tres días este material.

17 de marzo. En sesión ordinaria del consejo electoral distrital 08 en asuntos generales de orden del día el representante del PAN Luis Andrés Esteva de la Barrera, expone que a raíz de la visita del candidato a la Presidencia de la República de la coalición 'Alianza por el bien de todos' a Xoxocotlán, se encuentra propaganda colocada de Andrés Manuel López Obrador, y Gabino Cue Monteagudo.

El Consejero Alberto Alonso Criollo comentó nuevamente que tal pareciera que en lugar de resolverse este problema analizado, parece que se agrava más y que existen datos de que antes nada más existía propaganda en el centro de la 'Alianza por el Bien de Todos' y le solicita a su representante diga su postura al respecto.

20 de Marzo. El secretario Municipal remite un oficio donde da a conocer que se giraron instrucciones precisas a los C. C. Arq. Thelma Neri Caballero, Directora General del Centro Histórico; Lic. Oscar Felipe Ochoa Astorga, Coordinador de Servicios Municipales, para que vigilen el estricto cumplimiento del Convenio de Colaboración celebrado entre la junta y la Municipalidad (adjuntan copia de oficios dirigidos a funcionarios).

22 de marzo, 1ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

28 de marzo, 2ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

11 de abril. Se le notificó al representante de la Alianza por el Bien de todos, Víctor Hugo Alejo Torres, para que se diera por enterado, por parte de este consejo, en cuanto al retiro de propaganda electoral dispuesto en los reglamentos municipales.

21 de abril, 3ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

24 de abril, en sesión ordinaria el Consejero Raúl Méndez de los Santos, dijo que la Coalición que le sigue a la que más ha incumplido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

con no colocar propaganda en el centro histórico es la 'Alianza por el Bien de Todos'

09 de mayo, se notificó a la casa de campaña de Lenin López Nelio, precandidato del partido de la Revolución democrática a la diputación federal por el distrito 08, ubicada en la Calle González Ortega, acerca del retiro de carteles con propaganda de su precandidatura y de la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, según lo dispuesto en el reglamento municipal. Los carteles fueron retirados.

En la misma fecha se notificó a la casa de gestión del Senador Oscar Cruz López, ubicada en la calle Porfirio Díaz, acerca del retiro de una lona impresa con propaganda de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. La lona fue retirada. Ese día, también se notificó a la casa de campaña del candidato a la presidencia de la Alianza por el Bien de Todos Andrés Manuel López Obrador, ubicada en la Calle de Cosijoeza, acerca del retiro de carteles promocionales de su candidatura según lo dispuesto en los reglamentos municipales. Los carteles fueron retirados.

Asimismo se notificó a la 'Casa del Sol', oficina de la Unión demócrata Campesina, ubicada en la esquina de la Calzada de la República y la calle de Morelos, acerca del retiro de dos lonas impresas con propaganda de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por el Bien de Todos, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. Las lonas fueron retiradas.

12 de mayo, 4ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

16 de mayo, en sesión ordinaria de consejo distrital, el representante de la coalición 'Alianza por México' Ricardo Villanueva Saturno, declaro que en la sección 0524 ubicada en la agencia de policía de Montoya, agencia que se encuentra en la carretera Sta. María Atzompa S/N, entre Emiliano Zapata y Pino Suárez, hay una barda como de diez metros donde esta pintada propaganda de la coalición por el Bien de Todos, y considera que es importante que se debe retirar por buena voluntad de dicha coalición por que esta muy cerca de donde se instalará la casilla.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

El Consejero electoral Raúl Méndez en esta misma sesión hizo referencia a que existe propaganda electoral de la coalición 'Alianza por el bien de Todos' ubicada en la casa de campaña de Andrés Manuel López Obrador en la calle de Cosijoeza, la que se retiró; en la oficina de gestión del senador Oscar Cruz, la cual ya fue retirada, en la casa de campaña de Alternativa social así como una casa particular enfrente de esta en la calle de González Ortega, se visitó y se dijo que la retirarían.

En esa misma sesión, el representante del PAN Rosalino Santiago Hernández López, comentó que en 24 horas en Avenida universidad y en símbolos patrios se retiró la propaganda del PAN, preguntó si era zona prohibida y sobre la propaganda colocada sobre la calle de Xicotencatl entre Rayón y Colón, aparecen gallardetes de Andrés Manuel López Obrador, y dice que su partido ante esta instancia formuló un escrito por parte de Acción Nacional a efecto de que se tomarán medidas y que se retirarán porque también esta dentro del centro histórico.

23 de mayo, los Consejeros Electorales, en reunión con el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, solicitaron al edil nuevamente que se retirará la propaganda que aún permanencia en el Centro Histórico y en el puente peatonal cruza el periférico frente a la colonia Alemán. También se habló de la reglamentación municipal sobre las casas de campaña y se nos aclaró que el espacio prohibido para colocar propaganda electoral es el comprendido dentro de la zona de monumentos del Centro Histórico (Indicada en plano adjuntado a este escrito por la línea continua)

30 de junio. En un recorrido final de inspección ocular para verificar que no existiera propaganda electoral en lugares prohibidos se constató lo que se muestra en el documento anexo a este escrito donde se incluyen las pruebas fotográficas.

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

De acuerdo al artículo 182 número 3, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Los artículos 40 y 43 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez, establecen que 'queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera, así como en los puentes, fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares en un radio de 150 mts. Medio de proyección horizontal del entorno de los monumentos históricos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural; den los edificios públicos monumentos coloniales escuelas y templos; en la vida pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura o cuando utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correos y, en general, todos aquellos elementos que utilidad u ornatos de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas, en los casos en que se obstruya la vialidad de la placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial; en las vías rápidas de circulación continua, a menos de 50 mts. de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril, y en los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje'.

El artículo 149, de la reglamentación general de aplicación del Plan Parcial de conservación del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., establece que 'quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vida pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes, realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes y móviles, fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles que por sus características afecten al inmueble y al entorno, proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; pintar con colores desplegados colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que se indica en el artículo 146, así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales, colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparatos que dañen la imagen urbana, colocar anuncios luminosos en base de tubos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

gas neón, luz indirecta que contamine visualmente el entorno, aun cuando estos se encuentren en el interior de los locales, ubicar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de los predios que estas limiten; pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones lesivas al entorno ubicar propaganda comercial en los muros, bardas o tapias de predios baldíos, colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables; utilizar elementos especiales para anuncios como globos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, etc., y los demás que considere la Dirección General del Centro Histórico. Así mismo la Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y patrimonio edificado. Toda orden tendrá que ser fundada y motivada de acuerdo a esta reglamentación.

Que artículo 151 del precitado reglamento, estipula que para propagandas políticas culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, etc., el gobierno municipal destinará las carteleras, muebles y espacios necesarios para su ubicación. Además de que se han designado espacios de uso común y del resto de la ciudad fuera del centro histórico.

Para el caso de espacios públicos el artículo 188 del COFIPE designa en el numeral 1 que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El artículo 189 del COFIPE, señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: b) podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Por último, respecto del Libro Quinto del Título quinto del COFIPE, en su artículo 269, numeral 2, se dice lo siguiente: Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.

Artículo 38. [se transcribe]

Artículo 270. [se transcribe]

Artículo 271.[se transcribe]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN (se transcribe).

2.4 Responsabilidad

La acción de los simpatizantes no exime de responsabilidad a los partidos o coaliciones ya que resultan responsables de los actos de terceros ante la ley electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que sin uno de estos últimos incurre en la comisión de actos de... propaganda electoral, el partido es responsables de dicha conducta, por haberla permitido o a menos tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

'PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

III. PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito en el que se documentan los casos en que se incumple la normatividad electoral y municipal en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.*

Informes de la comisión de seguimiento de campañas electorales del consejo electoral distrital 08 realizada en las sesiones ordinarias de abril, mayo y junio del 2006.

Convenio general de apoyo y colaboración que celebran, el Instituto Federal Electoral a través de la 08 junta distrital ejecutiva en el estado de Oaxaca y el Ayuntamiento constitucional del municipio de Oaxaca de Juárez, firmado el 19 de diciembre del 2005.

Oficio de respuesta de la coordinación del centro histórico en la que da a conocer los límites que marcan la poligonal de la zona de monumentos y del plan parcial de conservación del centro histórico.

2. *TÉCNICA. Fotografías del recorrido de inspección ocular final con fecha 30 de junio del presente, en las que se muestran las infracciones descritas.*

Plano del trazo urbano comprendido en la poligonal que delimita la zona de monumentos históricos y el plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

III. DERECHOS.

Fundamos nuestra petición en lo dispuesto en los artículos 264 al 272 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código electoral Federal citado.

Por lo expuesto y fundado a este Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pedimos:

UNICO: *Tenemos por en los términos del presente escrito, dar entrada a la presente queja administrativa ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y, previos los trámites legales dictar resolución conforme a derecho.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

C) Por lo que hace al Partido Acción Nacional, y que dio lugar a la integración del expediente JGE/QCG/728/2006, a saber:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones establecidas en el título quinto del libro quinto del código electoral, venimos a presentar formal queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal y la municipal, mismas que se hacen consistir en la realización de actos de propaganda electoral en lugares prohibidos en la elección de candidatos a presidente y a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Fundamos nuestra petición en los siguientes

1.- HECHOS

13 de enero. El ayuntamiento informa que según Fracción III del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez se consideran zonas restringidas, el Jardín Conzatti, el Monumento a la Revolución, la glorieta ubicada en el Boulevard Eduardo Vasconcelos y la calle de Curtidurías del Barrio de Jalatlaco, así como el cruceo ubicado en la Avenida Morelos y Calzada de la República. Por tal motivo no es posible acceder a la solicitud del Consejo. También dan a conocer que la Dirección de Tránsito Municipal prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales, derivado de que son distractores. En tal sentido no es posible acceder a la petición. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán. También señala que se pueden autorizar los siguientes puntos: Mirador del Cerro del Fortín, Rotonda ubicada en Camino a San Felipe del Agua y la colonia México 68 y el triángulo que se ubica entre las vialidades Pino Suárez y Calzada de la República con el cruceo de la Calzada Niños Héroes.

2 de febrero. El ayuntamiento reitera que la colocación de propaganda política o de cualquier otro tipo en puentes peatonales está prohibida por la Dirección de Tránsito Municipal. Firma Secretario Municipal, Mario Luis Guzmán.

18 de febrero. En sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 08, en asuntos generales del orden del día el representante de la Coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

'Alianza por México', Ricardo Villanueva Saturno, declaró que su representada esta dispuesta a cumplir estrictamente con la ley y que la propaganda electoral que existía en la Colonia Santa María ya no esta expuesta como fue comentado por el representante del PAN

23 de febrero. El Consejo Distrital 08 comunica al edil los puntos a abordar para su análisis. La prohibición de colocación de propaganda en el Centro Histórico, que los letreros de identificación de las casas de campaña de los partidos políticos ubicadas en el Centro Histórico se ajusten a lo dispuesto en el artículo 147 Fracciones I y V del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. Que se retire la propaganda electoral de puentes peatonales ya que el propio ayuntamiento consideró que no es permisible su colocación. Que se proporcionen las mamparas ofrecidas en el Convenio General de Apoyo y Colaboración de fecha 19 de diciembre del 2005.

1 de marzo. El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega el retiro de toda la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones que existen en los puentes peatonales del municipio capitalino.

16 de marzo. El Consejo Distrital 08 solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Jesús Ángel Díaz Ortega, el retiro de propaganda electoral. Luego de que los partidos no han atendido la petición del municipio de retirar en un plazo de tres días este material.

20 de Marzo. El secretario Municipal remite un oficio donde da a conocer que se giraron instrucciones precisas a los C. C. Arq. Thelma Neri Caballero, Directora General del Centro Histórico; Lic. Oscar Felipe Ochoa Astorga, Coordinador de Servicios Municipales, para que vigilen el estricto cumplimiento del Convenio de Colaboración celebrado entre la junta y la Municipalidad (adjuntan copia de oficios dirigidos a funcionarios).

22 de marzo, 1ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

11 de abril. Se le notificó al representante del Partido Acción Nacional, Luis Andrés Esteva de la Barrera, para que se diera por enterado, por parte de este consejo, en cuanto al retiro de propaganda electoral, colocada en lugares prohibidos según lo dispuesto en los reglamentos municipales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

28 de marzo, 2ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

21 de abril, 3ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

24 de abril, en sesión ordinaria, el Consejero Raúl Méndez de los Santos, dijo que hay propaganda del Partido Acción Nacional (PAN) en la calzada héroes de chapultepec, había pendones de Felipe Calderón.

2 de mayo, en sesión ordinaria, el representante de la Coalición 'Alianza por México' Ricardo Villanueva Saturno, en el punto 3, Informe sobre el procedimientos de ubicación de las casillas y proyecto de acuerdo del consejo distrital 08 del IFE en el Estado de Oaxaca, por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas electorales para el proceso electoral federal 2005-2006, denuncia que en la calle Armenta y López No. 300, hay una manta de la Candidata a Diputada Federal Laura Bustamante, que se encuentra en el centro histórico y en vinos y licores en el portal de Flores Magón, hay propaganda de Felipe Calderón.

09 de mayo. Se notificó a Laura Bustamante Underwood, candidata a Diputada Federal por el distrito 08, acerca del retiro de una lona con propaganda de su candidatura, colocada en lugar prohibido, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. La propaganda mencionada fue retirada.

En la misma fecha, se notificó a María de los Ángeles Abad Santibáñez, candidata al Senado del Partido Acción Nacional, para que retirara gallardetes con propaganda de su candidatura, colocados en el exterior de su casa de campaña, según lo dispuesto en los reglamentos municipales. La propaganda mencionada fue retirada.

Ese día también se notificó al propietario de la tienda de abarrotes 'La longa', acerca del retiro de un cartel de la campaña de Felipe Calderón hinojosa, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos municipales. El cartel fue retirado.

12 de mayo, 4ª. Inspección ocular de los consejeros electorales del distrito 08 al centro histórico y zona urbana para verificar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

16 de mayo, en sesión ordinaria de consejo distrital, el Consejero electoral Raúl Méndez en esta misma sesión hizo referencia a que existía propaganda del PAN en la calle de Armenta y López No. 300 de la Candidata Laura Bustamante, la que también fue retirada la de la casa de campaña de la candidata al senado María de los Ángeles Abad, también fue retirada y en el portal de Flores Magón en el zócalo aún no fue retirada pero quedó pendiente y el dueño de la lonja se comprometió a retirarla

23 de mayo, los Consejeros Electorales, en reunión con el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, solicitaron al edil nuevamente que se retirará la propaganda que aún permanecía en el Centro Histórico y en el puente peatonal cruza el periférico frente a la colonia Alemán. También se habló de la reglamentación municipal sobre las casas de campaña y se nos aclaró que el espacio prohibido para colocar propaganda electoral es el comprendido dentro de la zona de monumentos del Centro Histórico (Indicada en plano adjuntado a este escrito por la línea continua)

24 de Junio. Se visitó la casa de campaña de los candidatos a Diputada federal por este distrito Laura Bustmante y a senadora federal María de los Ángeles Abad, del Partido Acción Nacional, ubicada en Munguía No., para que retirara su propaganda que tiene colocada en las ventanas del segundo piso, en el exterior del local, gallardetes de las mismas candidatas, se les conminó a que la retiraran por su cuenta

30 de junio. En un recorrido final de inspección ocular para verificar que no existiera propaganda electoral en lugares prohibidos se constató lo que se muestra en el documento anexo a este escrito donde se incluyen las pruebas fotográficas.

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

De acuerdo al artículo 182 número 3, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los artículos 40 y 43 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez, establecen que 'queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera, así como en los puentes, fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares en un radio de 150 mts. Medio de proyección horizontal del entorno de los monumentos históricos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural; den los edificios públicos monumentos coloniales escuelas y templos; en la vida pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura o cuando utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correos y, en general, todos aquellos elementos que utilidad u ornatos de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas, en los casos en que se obstruya la vialidad de la placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial; en las vías rápidas de circulación continua, a menos de 50 mts. de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril, y en los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje’.

El artículo 149, de la reglamentación general de aplicación del Plan Parcial de conservación del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., establece que ‘quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vida pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes, realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes y móviles, fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles que por sus características afecten al inmueble y al entorno, proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; pintar con colores desplegados colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que se indica en el artículo 146, así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales, colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparatos que dañen la imagen urbana, colocar anuncios luminosos en base de tubos de gas neón, luz indirecta que contamine visualmente el entorno, aun cuando estos se encuentren en el interior de los locales, ubicar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de los predios que estas limiten; pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones lesivas al entorno ubicar propaganda comercial en los muros, bardas o tapias de predios baldíos, colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables; utilizar elementos especiales para anuncios como globos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, etc., y los demás que considere la Dirección General del Centro Histórico. Así mismo la Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y patrimonio edificado. Toda orden tendrá que ser fundada y motivada de acuerdo a esta reglamentación.

Que artículo 151 del precitado reglamento, estipula que para propagandas políticas culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, etc., el gobierno municipal destinará las carteleras, muebles y espacios necesarios para su ubicación. Además de que se han designado espacios de uso común y del resto de la ciudad fuera del centro histórico.

Para el caso de espacios públicos el artículo 188 del COFIPE designa en el numeral 1 que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El artículo 189 del COFIPE, señala que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: b) podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Por último, respecto del Libro Quinto del Título quinto del COFIPE, en su artículo 269, numeral 2, se dice lo siguiente: Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código.*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.

Artículo 38. [se transcribe]

Artículo 270. [se transcribe]

Artículo 271. [se transcribe]

2.4 Responsabilidad

La acción de los simpatizantes no exime de responsabilidad a los partidos o coaliciones ya que resultan responsables de los actos de terceros ante la ley electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que sin uno de estos últimos incurre en la comisión de actos de... propaganda electoral, el partido es responsables de dicha conducta, por haberla permitido o a menos tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

'PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe).

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Escrito en el que se documentan los casos en que se incumple la normatividad electoral y municipal en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.*

Informes de la comisión de seguimiento de campañas electorales del consejo electoral distrital 08 realizada en las sesiones ordinarias de abril, mayo y junio del 2006.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Convenio general de apoyo y colaboración que celebran, el Instituto Federal Electoral a través de la 08 junta distrital ejecutiva en el estado de Oaxaca y el Ayuntamiento constitucional del municipio de Oaxaca de Juárez, firmado el 19 de diciembre del 2005.

Oficio de respuesta de la coordinación del centro histórico en la que da a conocer los límites que marcan la poligonal de la zona de monumentos y del plan parcial de conservación del centro histórico.

2. TÉCNICA. Fotografías del recorrido de inspección ocular final con fecha 30 de junio del presente, en las que se muestran las infracciones descritas.

Plano del trazo urbano comprendido en la poligonal que delimita la zona de monumentos históricos y el plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

III. DERECHOS.

Fundamos nuestra petición en lo dispuesto en los artículos 264 al 272 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código electoral Federal citado.

Por lo expuesto y fundado a este Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pedimos:

UNICO: *Tenemos por en los términos del presente escrito, dar entrada a la presente queja administrativa ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y, previos los trámites legales dictar resolución conforme a derecho.”*

En todos los casos, para acreditar su dicho los denunciantes aportaron las siguientes pruebas:

- Copia simple del Informe de la Presidencia de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis (Consejo Distrital Federal 08).
- Copia simple del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abril 26, año 2003, No. 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

- Copia simple del apartado denominado “Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca”, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, diciembre 23, año 1997.
- Copia simple del *“CONVENIO GENERAL DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN SE DENOMINARÁ EN LO SUCESIVO ‘LA JUNTA’, REPRESENTADA POR EL C. LIC. HÉCTOR ARANGO ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO, Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN LO SUBSECUENTE ‘EL AYUNTAMIENTO1, REPRESENTADO POR EL C. ARQ. JESÚS ÁNGEL DÍAZ ORTEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL”*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, y diversos anexos del mismo.
- REPORTE DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN OCULAR SOBRE CAMPAÑA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS QUE REALIZÓ EL CONSEJERO ELECTORAL, RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES EL DÍA 30 DE JUNIO, EN LOS CUATRO MUNICIPIOS QUE COMPRENDE EL DISTRITO 08 DE OAXACA.

II. Por acuerdos de fecha trece de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de queja señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó, por separado, lo siguiente: **1)** Formar expedientes a los escritos y anexos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números JGE/QCG/726/2006, JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006; **2)** Emplazar a las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, así como al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, y; **3)** Para mejor proveer, se requirió en cada caso al entonces Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, a fin de que se constituyera en los lugares a que hicieron referencia los quejosos en sus escritos de denuncia y constataran los actos aludidos en las mismas.

III. Mediante oficios números SJGE/1627/2006, SJGE/1633/2006 y SJGE/1630/2006, todos de fecha tres de octubre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a los denunciados a fin de que comparecieran al procedimiento e hicieran valer sus defensas sobre las irregularidades imputadas.

Dichos documentos fueron notificados los días trece (Coalición “Alianza por México”) y catorce de noviembre de dos mil seis (Coalición “Por el Bien de Todos” y Partido Acción Nacional).

IV. Mediante oficios números SJGE/1628/2006, SJGE/1632/2006 y SJGE/1634/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Oaxaca practicara las diligencias ordenadas en el resultando segundo *supra* citado.

V. El día veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en el expediente JGE/QCG/726/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87, 89, párrafo 1, incisos n) y u), 270, párrafo 2 y 271 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y numerales 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

*Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QCG/726/2006**, en relación a la queja interpuesta por el C. Alberto Alonso Criollo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como otros Consejeros Electorales del 08 Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, en contra de la extinta Coalición 'Alianza por México', de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional y en particular en contra de mi representado, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones.*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:*

Artículo 15. (se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México', hayan realizado conductas presuntamente irregulares que vulneraran la normatividad electoral, ya que en ningún momento se hace uso indebido del equipamiento urbano ni mucho menos se causa alguna clase de perjuicio al Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, como indebida y temerariamente lo pretende hacer ver la autoridad que promueve.

No obstante lo argumentado en el sentido de que se carece de los elementos indiciarios para presumir la vulneración de la normatividad electoral, por parte de mi representado y de la otrora Coalición 'Alianza por México', Ad Cautelam se procederá a realizar algunas consideraciones.

SEGUNDO.- *Del estudio integral del caso que nos ocupa, se desprenden varios supuestos imputables a mi representado o a la otrora Coalición 'Alianza por México', supuestos que denuncian indebidamente una serie de presuntas violaciones a las leyes*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

federales electorales, principalmente a disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38 párrafo 1 inciso a), artículo 182, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1, así como el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de conservación del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, al respecto deben hacerse las siguientes precisiones.

a) De la mayoría de las denuncias presentadas en contra de mi representado y de la otrora Coalición 'Alianza por México', se desprende que en ninguna de ellas se ofrecen o presentan elementos probatorios que acreditan su dicho y de los cuales se pueda suponer la comisión de violaciones por parte de mi representado o de la otrora Coalición 'Alianza por México', por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 'el que afirma tiene la obligación de probar' y en el caso, el 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca así como el Partido Acción Nacional, al afirmar que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México', vulneraron lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso a), artículo 182, 190 párrafo 1 y 191 párrafo 1, así como el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, debieron presentar elementos probatorios con los que acreditaran su actuar y toda vez que no lo demuestran, consecuentemente debe señalarse que la queja que se contesta resulta infundada e inatendible.

En lo que respecta a aquéllas notificaciones por parte de la Autoridad Administrativa en contra de mi representado y de la otrora Coalición 'Alianza por México', respecto a colocación de propaganda en lugares prohibidos cabe destacar que tal como lo señaló el 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca en su escrito inicial, tanto mi representado como la otrora Coalición 'Alianza por México' retiraron en tiempo y forma la propaganda considerada como ilegal por parte de la Autoridad, cumpliendo así con todas y cada una de las notificaciones en contra de mi representado y de la otrora Coalición 'Alianza por México'

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Por tanto se presume que la demás propaganda, se entiende amparada conforme a lo establecido por el artículo 189 párrafo 1 inciso a), b) y c) así como en lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo que a la letra establece:

Artículo 189. (se transcribe)

Es decir, de lo expuesto anteriormente, cabría la posibilidad de que las mismas se encontraran en inmuebles de propiedad privada con consentimiento del propietario del inmueble, o en sitios considerados dentro de la distribución de los lugares de uso común.

Por lo que respecta a la pinta de bardas y colocación de mamparas de diferentes inmuebles, es necesario precisar que, mi representado como integrante de la otrora Coalición 'Alianza por México', niega categóricamente el haber autorizado tolerado o mandado la realización de alguna conducta en contravención al marco normativo electoral federal y en especial en lo que se refiere a la colocación, y fijación de propaganda electoral, circunstancia que se refuerza cuando la misma autoridad (08 Consejo Distrital Federal en el estado de Oaxaca), al presentar su escrito de queja, no desprende elementos con los que se demuestre que efectivamente mi representado o que la otrora Coalición 'Alianza por México' pintó o mando pintar las bardas o que colocó o mando colocar propaganda de sus candidatos, elementos que son materia de esta queja, o bien que lo hayan realizado militantes, simpatizantes o los propios candidatos, cuyos nombres aparecían en la propaganda a que se hace referencia, de igual modo el 08 Consejo Distrital Federal en el estado de Oaxaca en ningún momento hace constar que la autoridad administrativa informara de la totalidad de propagandas restantes a las que hacen mención en su escrito inicial, para que mi representado o al otrora Coalición 'Alianza por México' pudieran estar en posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, luego entonces la autoridad carece de los elementos que señalen que mi representado o que la otrora Coalición 'Alianza por México' son responsables de los actos denunciados, así pues, es preciso destacar que tanto mi representado como la otrora Coalición 'Alianza por México', desconocen la autoría de los actos que nos impugnan.

Es necesario mencionar que no es posible vincular a mi representado o a la otrora Coalición 'Alianza por México', con las acciones liberadas a cabo por terceras personas, que no guardan relación alguna con mi representado o con la otrora Coalición 'Alianza por México' aun cuando el quejoso promueva la figura del partido garante, ya que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

resulta imposible vigilar todos y cada uno de los actos realizados por terceros que no guardan algún tipo de relación con el partido político, y menos se pueden vincular cuando se traten de conductas irregulares, ya que debe tomarse en consideración que no necesariamente todas las conductas llevadas a cabo por terceros, son para favorecer a un partido político, dado que nos podemos encontrar, como es en el presente caso, que las conductas desarrolladas conscientemente en contravención a la ley son para agraviar o afectar al Instituto Político, quien aparentemente podría ser el beneficiado.

Al respecto, y no obstante que se presentaron algunas fotografías como elementos indiciarios, no debe perderse de vista por esta autoridad, que la fotografía al ser un elemento técnico, carece de valor probatorio pleno, incluso indiciario, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, permiten que estos elementos técnicos sean manipulables fácilmente, máxime si se toma en consideración que en la queja se omitió señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que coadyuvaran a dar certeza a los hechos denunciados, lo que pudo dar origen a la manipulación de las pruebas para inculpar a mi representado por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

b) En cuanto a la denuncia que hace el consejero Mario Gerardo Hernández Martínez respecto a un desplegado publicado en el periódico 'Noticias', de fecha 26 de febrero de 2006 en el cual múltiples presidentes y agentes municipales se pronuncian a favor de los candidatos de la otrora Coalición 'Alianza por México', y en especial a lo manifestado por la consejera Teresita de Jesús Arrona Heredia, donde hace mención de rumores por gente allegada a ella, sobre supuestas situaciones de presión en contra de trabajadores del Estado consistentes en obligarlos a colocar en el medallón de su carro, la foto de Roberto Madrazo excandidato a la presidencia de la República Mexicana por parte de la otrora Coalición 'Alianza por México' es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- Es preciso afirmar que dichos consejeros jamás presentan pruebas de las cuales se pueda suponer la comisión de presuntas violaciones por parte de mi representado o de la otrora Coalición 'Alianza por México', por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 'el que afirma tiene la obligación de probar'.

*2.- Asimismo es preocupante para mi representado y para los intereses de la otrora Coalición 'Alianza por México' que la consejera del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, la C. Teresita de Jesús Arrona Heredia, base su denuncia en meras suposiciones, especulaciones o rumores que atentan contra los **principios de certeza, legitimidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guían y deben guiar todas y cada una de las actividades de la Autoridad Electoral**, tal y como lo establece el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales constituyen una grave violación por parte de la consejera a las disposiciones de este código.*

Derivado de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México' no han violentado ningún dispositivo contenido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, como indebida e infundadamente lo señala e imagina el quejoso en el escrito que se contesta. En consecuencia los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

Luego entonces, al no existir elemento de prueba que acredite la comisión de alguna irregularidad por parte de mi representado o de la otrora Coalición 'Alianza por México' válidamente se puede desprender que:

- 1. La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- 2. No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que sirvan de sustento para determinar que los hechos denunciados constituyen una vulneración al marco normativo electoral federal.*

En tal tesitura, estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa a denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de una irregularidad y menos imputársela a mi representado o a la otrora Coalición 'Alianza por México', actualizándose las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, numeral 1 inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento General para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes;

DEFENSAS

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la otrora Coalición 'Alianza por México' ni de mi representado.*

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la extinta Coalición 'Alianza por México' o de mi representado no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QCG/726/2006**, por la queja presentada por el C. Alberto Alonso Criollo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como otros Consejeros Electorales del 08 Consejo distrital en el Estado de Oaxaca.*

SEGUNDO.- *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos subjetivos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se señalan*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

TERCERO.- *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

VI. El día veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en el expediente JGE/QCG/728/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, contesto en tiempo y forma la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por el C. Alberto Alonso Criollo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca en relación a posibles faltas de observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en la fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO.- *Respecto al primer párrafo del capítulo de hechos, ni se firma ni se niega, toda vez que no son hechos propios, y no existe nexo alguno con mi representada.*

SEGUNDO.- *El hecho se afirma, dado que fue del conocimiento de los representantes de los partidos políticos los lugares prohibidos para la colocación de propaganda en particular de los puentes peatonales.*

TERCERO.- *Con relación a lo señalado en el párrafo 3, 4 y 5, no tiene ningún vínculo con mi representada, puesto que tal y como se señala en el mencionado punto número tres, era el Partido Revolucionario Institucional y/o ‘Alianza por México’ quien tenía propaganda colocada en los puentes peatonales, tal y como lo acredito con la copia simple del acuse de recibido del oficio de fecha 10 de enero de los corrientes, suscrito por el representante del PAN ante el Consejo Distrital 08, Luis Andrés Esteva de la Barrera y el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

recibido en la misma fecha por el Vocal Ejecutivo Lic. Héctor C. Arango Ortiz, mediante el cual se solicitaba la autorización de los puentes peatonales como lugares de uso común o bien, fueran retiradas las lonas de Roberto Madrazo de los puentes peatonales del municipio, así como también se hace alusión al espectacular y propaganda pintada en la casa de la campaña de dicho partido: derivado de la falta de respuesta por parte de la autoridad al mencionado oficio con fecha 7 de marzo del año en curso se presento una solicitud de sanción administrativa por los hechos mencionados anexando fotografías de dichas infracciones en las que se hace constar la propaganda en los puentes peatonales por el Partido Revolucionario Institucional y/o 'Alianza por México'.

Por lo anterior, niego categóricamente los actos denunciados mediante los que pretende crear convicción en el juzgado toda vez que el Partido Acción Nacional en ningún momento colocó propaganda electoral en puentes peatonales.

CUARTO.- *Derivado del punto anterior, de igual forma resultan intrascendentes y por tanto frívolos, los argumentos vertidos por el actor en los párrafos 6 y 7 de su escrito, toda vez que como ha quedado asentado, mi representado no colocó propaganda en puentes peatonales, como pretende hacerlo creer el quejoso, pues además no presenta indicio alguno de que mi representado haya colocado dicha propaganda.*

QUINTO.- *Por cuanto hace al párrafo 8, 9, 10 y 11 he de señalar que efectivamente en los recorridos se encontró que simpatizantes del PAN habían colocado propaganda alusiva a sus candidatos, sin embargo, como lo menciona el mismo promovente, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2006, la propaganda fue retirada de inmediato.*

SEXTO.- *Respecto a lo narrado en el párrafo 12 del capítulo de hechos, si bien es cierto, que efectivamente en dicha sesión, el Consejero Raúl Méndez de los Santos hizo tal señalamiento, también es cierto, que éste no presentó ningún mecanismo de prueba para respaldar su dicho, es decir, las afirmaciones vertidas no se le deben dar ningún valor probatorio puesto que no adminicula su dicho con mayores datos que generen convicción respecto a la existencia de dicha propaganda.*

SÉPTIMO.- *En cuanto al párrafo 13 si bien es cierto, que el representante de la coalición Alianza por México en dicha sesión*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

mencionó la supuesta existencia de una manta de la candidata a diputada federal Laura Bustamante, también lo es que no presenta prueba o indicio alguno con la que pueda respaldar su dicho.

OCTAVO.- *Con relación a los párrafos 14, 15 y 16, me permito resaltar que los promoventes en ningún momento aportan elemento de prueba alguno con el que robusteciera su dicho por lo que resulta notoriamente frívolo el recurso interpuesto por el Consejo denunciante.*

NOVENO.- *Con relación al párrafo 17, 18 y 19 de los promoventes, dicho argumento solo demuestra la dilación con la que actuó el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, ya que como quedó mencionado en puntos anteriores, se solicitaba actuará desde el mes de enero y de acuerdo a este argumento el 23 de mayo no había actuado aún dicho ayuntamiento ignorando una de sus obligaciones como autoridad municipal. Así como la información del territorio en donde está prohibido colocar propaganda.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Código Electoral Federal, establece en el artículo 189, párrafo 3, facultades a los Consejos Distritales para que en el ámbito de su competencia velen por la observancia de las disposiciones referentes a la propaganda que utilizan los partidos políticos, es por ello que de los hechos que narran los miembros del Consejo Electoral, se desprende que hubo diálogo directo con los representantes de todos los partidos políticos y/o Coaliciones para que dieran cumplimiento y tuvieran observancia a las reglas que establecía el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que conllevó a la resolución de cada una de las inconsistencias que supuestamente se dieron, y por ende no existe trascendencia en el presente asunto para promoverse un procedimientos administrativo sancionador, ya que en su momento se enderezaron las supuestas faltas de observancia al Código Electoral, y por ende no existe materia que sancionar en el presente asunto.

Asimismo es dable demostrar que nunca existieron violaciones graves por parte de mi partido, en el sentido de quebrantar disposición electoral alguna, ya que en el mismo cuerpo del escrito de los consejeros denunciantes, no señalan con precisión el supuesto normativo violado, sino que solamente se remiten a enunciar todos los preceptos jurídicos del procedimiento que regula la presente queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

También es de estricta observancia lo dispuesto por el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe).

Por otra parte, las pruebas de las que hace mención en el escrito de queja, no encuentran relación directa con alguna de las supuestas violaciones al ordenamiento electoral en el que se denuncia a mi partido, ni en las pruebas técnicas, ni en los informes que rinden los Consejeros Electorales, se desprende elemento que se adminicule con los hechos que denuncien falta de observancia el ordenamiento electoral.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia simple del acuse de recibo del oficio de fecha 10 de enero y entregado con la misma fecha ante el Vocal Ejecutivo del 08 Consejo Distrital Lic. Héctor C. Arango Ortiz, suscrito por Luis Andrés Esteva de la Barrera, en ese entonces Representante ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca. Misma prueba que relaciono al punto 3 del capítulo de la contestación de los hechos de los promoventes.*

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia simple de la solicitud de sanción administrativa presentada ante el consejo distrital 08 en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Alianza por México de fecha 07 de marzo de 2006, prueba que relaciono al punto 3 del capítulo de la contestación de los hechos de los promoventes.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

Por lo expuesto y fundado,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

A usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el 08 Consejo Distrital del Estado de Oaxaca en el expediente JGE/QCG/728/2006.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionales señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Sustanciar el procedimiento de ley, declarando infundada la queja que se encauza en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”

VII. El día veintidós de noviembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en el expediente JGE/QCG/727/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 párrafo I incisos a) y b) 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

-----**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

HECHOS

Con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, fue notificado a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Alberto Alonso Criollo, Mario Gerardo Hernández Martínez, Raúl Méndez de los Santos y Cruz Verónica Vázquez de la Rosa por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha trece de julio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, donde señala que:

*'...Se tiene por recibido... escrito de fecha primero de los corrientes signado por el C. Alberto Alonso Criollo Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, así como otros Consejeros de dicho órgano desconcentrado, quienes denuncian hechos que consideran constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables a la Coalición Por el Bien de Todos, **consistente en la fijación de propaganda en lugares prohibidos...**'*

*Señalando el quejoso, que presuntamente la coalición Por el Bien de Todos presuntamente violó lo establecido en los artículos 40 y 43 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez, así como del artículo 149 y 151 de la reglamentación general de aplicación del Plan Parcial de Conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez. No obstante, aún en el supuesto no concedido de que dichas irregularidades se acreditaran, **las mismas no son competencia del***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Instituto Federal Electoral sino, en todo caso del municipio, que es el responsable de aplicar dicha normatividad.

En este sentido con relación a los reglamentos que cita la parte quejosa, el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de los mismos en términos del artículo 15 párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente señalan los quejosos que los presuntos hechos irregulares constituyen violaciones a los artículos 188, 189 y 269 numeral 2, 38 párrafo 1, incisos a) b) y d); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por haber colocado la coalición Por el Bien de Todos presuntamente en lugares prohibidos, propaganda electoral.

Ofreciendo como prueba de los presuntos hechos narrados:

- *Fotografías:*
- *Copias simples de los informes de la presidencia de la Comisión de seguimiento de campañas electorales de fechas 24 de abril, 16 de Mayo y 27 de junio del 2006.*
- *Copias simples del periódico del gobierno del estado de Oaxaca de fecha 26 del año 2003.*
- *Copia simple del periódico de fecha 23 de diciembre de 1997, relativa al plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.*
- *Copias simples de los reportes de recorridos de diversas inspecciones oculares*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la parte quejosa se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, pruebas documentales y técnicas que no acreditan sus afirmaciones, ni la presunta infracción atribuida a mi representada.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que obran en autos del expediente, son elementos que de ninguna

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

manera pueden acreditar la presunta 'fijación de propaganda en lugares prohibidos' ni la supuesta violación atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior es así pues de las constancias remitidas por la parte quejosa, no existe una sola de la que se desprenda que en efecto, la propaganda fue fijada en lugares prohibidos y que lo anterior fue realizado por personas vinculadas con la coalición Por el Bien de Todos. Lo anterior es así pues, de las documentales exhibidas por la parte quejosa no se desprende contravención alguna a las reglas de colocación en materia de propaganda, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues si bien es cierto que anexa el plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, también lo es que del mismo se desprenden normas cuya aplicación y vigilancia no compete a una autoridad federal y consecuentemente no es competencia del Instituto Federal Electoral la vigilancia y aplicación de las mismas.

Dicho lo anterior, tendría que encontrarse acreditado en autos que existe por ejemplo, un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el ayuntamiento, lo cual en la especie no se concede.

En este sentido, en todo caso, dicha documental, no es la idónea para acreditar la presunta violación atribuida a la coalición Por el Bien de Todos, pues la misma únicamente es útil para conocer cual es el plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, respecto de las copias simples de los informes de la presidencia de la Comisión de seguimiento de campaña electorales de fecha 24 de abril, 16 de Mayo y 27 de junio del 2006, se debe decir que de los mismos únicamente se desprende información general, respecto del seguimiento de los monitoreos, de los recorridos de supervisión, pero de los mismos no se deriva información alguna respecto de alguna violación que en lo particular se pueda imputar a algún partido político o coalición.

En relación con las copias simples de los reportes de recorridos de diversas inspecciones oculares, se debe decir que la mayor parte de la información en estos contenidos, es relativa a otros partidos políticos y coaliciones, pero además, de la información de estos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

reportes, no desprende en lo absoluto violación alguna en términos de las reglas referentes a colocación de propaganda establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación a las fotografías con las que pretende acreditar su dicho la parte quejosa, conforme a la doctrina procesal, la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, situación que no se cumple con la simple existencia de placas fotográficas.

Así pues, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere: [se transcribe]

En relación con lo señalado en el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta: [se transcribe]

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de nuestro país que establece lo siguiente.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. [se transcribe].

Por lo cual es claro que carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, pero además, en el supuesto no concedido de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, lo cierto es que de estas no se desprende la presunta conducta irregular consistente en la presunta 'fijación de propaganda en lugares prohibidos'.

Dicho lo anterior, la presunta violación atribuida a mi representada no encuentra sustento en prueba alguna. Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción a las pruebas aportadas por la parte quejosa, no se acreditaría una irregularidad, en virtud de que no se actualiza una violación a la norma electoral que nos rige y menos aún a un acuerdo del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Distrital debidamente fundado y motivado, donde se hubiera acordado o establecido cuales serían considerados lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, que como ya se mencionó no existe.

Dicho lo anterior es claro que la presunta conducta atribuida a la coalición Por el Bien de Todos, en forma alguna vulnera las reglas que en materia de colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos deben observar, establecidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan los quejoso como vulnerado.

En este sentido, es claro que no hay norma expedida con anterioridad al hecho, que permita a esta autoridad establecer que la presunta conducta atribuida a mi representada- la cual no se acredita- constituya una conducta irregular. Por lo que debe declararse infundada la presente queja, pues lo contrario sería contrario al principio de tipicidad y se vulneraría la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada.

En este sentido, los elementos probatorios aportados por la parte quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 189 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que sería la única norma que presuntamente y de conformidad con lo dicho por los inconformes pudo ser vulnerada.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas. Para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanza idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a la coalición Por el Bien de Todos, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de los intereses de la parte que represento, en los términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o algún acuerdo del Consejo Distrital.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar' máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir que los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicos hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 14 de noviembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

VIII. Mediante oficio número VS/028/07, el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada identificada con el número 01/CIRC/01-2007, misma que contiene las diligencias que fueron ordenadas en el expediente JGE/QCG/726/2006.

IX. Mediante oficio número VS/029/07, el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada identificada con el número 03/CIRC/01-2007, la cual contiene los resultados de las diligencias ordenadas en el expediente JGE/QCG/727/2006.

X. Mediante oficio número VS/030/07, el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada identificada con el número 02/CIRC/01-2007, la cual hace constar los resultados de las diligencias ordenadas en el expediente JGE/QCG/728/2006.

XI. Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, dictados en los expedientes citados al epígrafe, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación y las diligencias atinentes y para mejor proveer, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Oaxaca, a fin de que proporcionara **copia certificada** de los siguientes documentos: **a)** *“CONVENIO GENERAL DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN SE DENOMINARÁ EN LO SUCESIVO ‘LA JUNTA’, REPRESENTADA POR EL C. LIC. HÉCTOR ARANGO ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO, Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN LO SUBSECUENTE ‘EL AYUNTAMIENTO, REPRESENTADO POR EL C. ARQ. JESÚS ÁNGEL DÍAZ ORTEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL”*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco; **b)** Informe de la Presidencia de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, y; **c)** REPORTE DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN OCULAR SOBRE CAMPAÑA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS QUE REALIZÓ EL CONSEJERO ELECTORAL, RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES EL DÍA 30 DE JUNIO, EN LOS CUATRO MUNICIPIOS QUE COMPRENDE EL DISTRITO 08 DE OAXACA.

Por otra parte, y tomando en consideración que los hechos denunciados en los tres expedientes referidos, guardaban estrecha vinculación entre sí, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con su acumulación al diverso JGE/QCG/726/2006, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en todos ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

XII. Mediante los oficios SJGE/976/2007, SJGE/977/2007, SJGE/978/2007, SJGE/979/2007, SJGE/980/2007 y SJGE/981/2007, se notificó a los entes políticos denunciados, el contenido del proveído citado en el resultando que antecede.

XIII. A través de los escritos fechados los días ocho de septiembre (presentado el nueve de octubre) y once de octubre de dos mil siete (recibido el ocho de ese mismo mes), la otrora Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, se pronunciaron de conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006 al diverso JGE/QCG/726/2006.

XIV. Mediante oficio número VS/0558/07, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Oaxaca proporcionó las constancias que le fueron requeridas mediante acuerdos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

XV. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI.- A través de los oficios números SJGE/1018/2007, SJGE/1019/2007 y SJGE/1020/2007, se comunicó a las extintas coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo a la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional formulando las manifestaciones a que se contraen en los escritos mediante los cuales desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha once del mismo mes y año, para los efectos jurídicos procedentes, por perdido el derecho de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIX. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, debe decirse que del análisis de los escritos de contestación, se aprecia que el Partido Acción Nacional fue omiso en esgrimir causal de improcedencia alguna, razón por la cual, el estudio que habrá de realizarse en el presente considerando, abordará únicamente aquellas que fueron hechas valer por las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”.

En ese sentido, las extintas coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” alegaron que los hechos en que se fundan las denuncias de mérito son frívolos e intrascendentes, sin que se hayan aportado pruebas idóneas y pertinentes para demostrarlos, arguyendo también que en ningún momento se hizo uso indebido del equipamiento urbano ni mucho menos se causó alguna clase de perjuicio al Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de la materia, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Los procedimientos incoados no pueden estimarse intrascendentes, superficiales o basados en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantean determinadas conductas atribuidas a las extintas coaliciones denunciadas, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En ese sentido, los escritos signados por los funcionarios electorales promoventes cumplen con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establecen:

- a) Nombre del quejoso: no se considera aplicable al caso concreto, en función de que los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro, iniciaron en forma oficiosa, al ser promovidos por Consejeros Electorales del 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: por las razones expuestas en el punto anterior, no se considera aplicable al caso concreto.
- c) Documentos para acreditar la personería: de la misma forma, se considera inaplicable en el presente asunto, pues en los archivos de esta institución, consta que los promoventes fueron funcionarios electorales en el citado órgano subdelegacional oaxaqueño.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: inaplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: los funcionarios electorales promoventes relatan las irregularidades materia de los expedientes, con mediana claridad y en forma coherente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

f) Pruebas o indicios: los funcionarios electorales acompañaron a sus escritos diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en tales cursos.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar los cursos de cuenta, mediante acuerdos de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil siete, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de esta clase de procedimientos.

Por tanto, es evidente que sí fueron aportadas pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que los escritos iniciales de mérito, arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por las extintas coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, en los cuales solicitan el desechamiento de los procedimientos citados al rubro, dada su frivolidad, resultan inatendibles.

Ahora bien, en su escrito de contestación, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” invoca, como causal de improcedencia, el que el Instituto Federal Electoral pretende incoarle un procedimiento administrativo sancionador por la conculcación a normas de carácter municipal, circunstancia que a decir del denunciado, escapa al ámbito de competencia de este ente público autónomo.

El denunciado refiere en su escrito contestatorio, que “...presuntamente la coalición *Por el Bien de Todos* presuntamente [sic] violó lo establecido en los artículos 40 y 43 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez; así como del artículo 149 y 151 de la reglamentación general de aplicación del plan Parcial de Conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez. No obstante, aún en el supuesto no concedido de que dichas irregularidades se acreditan, las mismas no son competencia del Instituto Federal Electoral sino, en todo caso del municipio, que es el responsable de aplicar dicha normatividad.”

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral, como autoridad federal depositaria de la función estatal comicial, cuenta con facultades para vigilar que el actuar de los partidos políticos se ajuste a los cauces legales, reglamentarios y normativos dictados para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, y en la especie, en lo referente a la colocación de propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos materia de este procedimiento oficioso se refieren a la violación de diversas normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, lo cual, de comprobarse, resultaría conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y t), y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, con independencia de las posibles violaciones a normas de otra materia (como en el caso a estudio, de orden municipal).

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las fases del procedimiento de mérito, para imponer, en su caso, la sanción respectiva por haber violado los deberes que la norma electoral impone a los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha valer en vía de excepción por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, relativa a la carencia de facultades de esta autoridad para conocer del presente asunto, es de hacer notar que, contrario a lo afirmado por el implicado, la competencia de este órgano constitucional autónomo para incoar el procedimiento disciplinario genérico deviene de una atribución expresa, conferida tanto por la Ley Fundamental como por el código comicial.

El artículo 41 Constitucional establece, en su fracción III, las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para el establecimiento de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal Electoral señala que para la consecución de los fines establecidos en la Carta Magna, este órgano constitucional autónomo cuenta con diversas atribuciones, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) a g) ...*
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;***
- i) a v) ...*
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;***
- x) a y) ...*
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.***

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurren en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, permite concluir que el Instituto Federal Electoral efectivamente cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de las normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, pues como ya se ha referido, esta conducta específica podría resultar violatoria de los supuestos hipotéticos previstos en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad considera que la citada causal de improcedencia esgrimida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” es inatendible.

Por todo lo expresado en este considerando, se estima que las causales de improcedencia invocadas por las coaliciones denunciadas son inatendibles, razón por la cual, deberá entrarse al fondo del asunto.

9.- Que entrando al fondo del asunto, los promoventes sostuvieron, en lo esencial, que las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, así como el Partido Acción Nacional, fijaron diversa propaganda en lugares prohibidos de la ciudad de Oaxaca, capital de la entidad federativa del mismo nombre.

Para acreditar su dicho, aportaron diversas fotografías, las cuales, según el ente político de que se trate, son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

A) Por cuanto a la otrora Coalición “Alianza por México”:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

Fotografía número 3

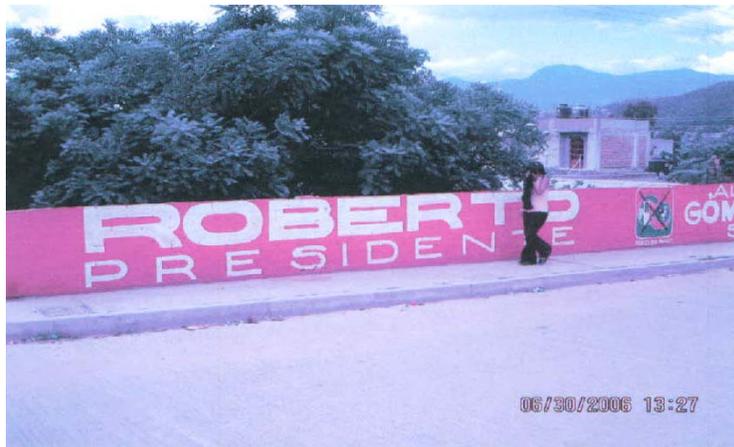


Fotografía número 4



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



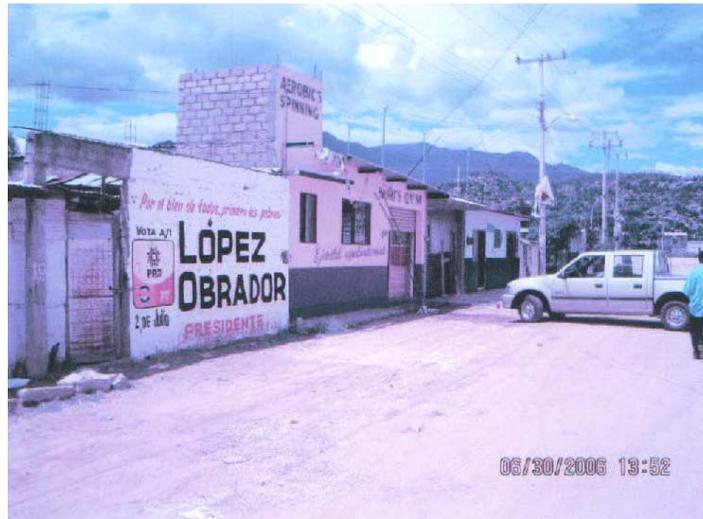
Fotografía número 8



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

B) Por cuanto a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”:

Fotografía número 9

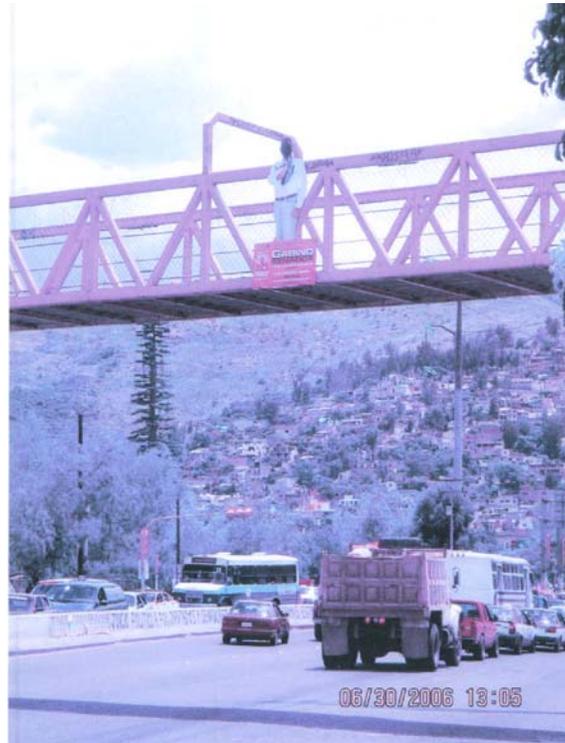


Fotografía número 10



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

Fotografía número 11



Fotografía número 12



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**

Fotografía número 13



C) Por cuanto al Partido Acción Nacional:

Fotografía número 14



Fotografía número 15



En su defensa, las otrora coaliciones denunciadas y el Partido Acción Nacional arguyeron, en lo esencial, lo siguiente:

- **Otrora Coalición “Alianza por México”.**
 - a) Que el procedimiento oficioso incoado en su contra es infundado e inatendible, pues no se ofrecieron ni presentaron elementos probatorios que acreditaran la comisión de las presuntas violaciones imputadas, razón por la cual se presume que la propaganda impugnada está colocada conforme a lo establecido por el artículo 189 párrafo 1, incisos a), b) y c) y párrafo 2 del código electoral federal.
 - b) Que la autoridad electoral omite tomar en consideración la posibilidad de que la propaganda impugnada se encontrara en inmuebles de propiedad privada (con el consentimiento del propietario del inmueble), o en sitios considerados dentro de la distribución de los lugares de uso común.
 - c) Que niega categóricamente haber autorizado, tolerado u ordenado la realización de alguna conducta en contravención al marco normativo electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

federal y en especial en lo que se refiere a la colocación, y fijación de propaganda electoral.

- d) Que niega haber ejercido cualquier acto de presión en contra de servidores trabajadores de esa entidad federativa, consistentes en obligarlos a colocar en sus automóviles, la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado, quien fuera su candidato a la Presidencia de la República en las pasadas elecciones federales, máxime que se omitieron presentar pruebas para acreditar la supuesta coacción aludida.

▪ **Otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.**

- a) Que la presunta violación atribuida a su representada no encuentra sustento en prueba alguna, al no demostrar violación a la normativa electoral ni a un acuerdo del 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, en el cual se establecieran lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral.
- b) Que no puede inferirse responsabilidad alguna de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición denunciada, en la comisión de una conducta contraria al marco normativo comicial, pues no existen pruebas idóneas que lo demuestren.

▪ **Partido Acción Nacional.**

- a) Que del análisis del escrito inicial, se aprecia que nunca existieron violaciones graves por parte de su representado a disposición electoral alguna, pues la denuncia planteada únicamente enuncia diversos preceptos que regulan el procedimiento administrativo sancionador, sin señalar con precisión el supuesto normativo violado.
- b) Que no existe relación directa entre las supuestas violaciones imputadas y las pruebas aportadas, que pudiera acreditar la participación de ese instituto político en alguna irregularidad administrativa.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

- i) Si los entes políticos denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos ubicados en el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, en detrimento de los artículos 189, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

inciso c) en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar las irregularidades denunciadas, por separado y por cada uno de los entes políticos denunciados, con el propósito de determinar si, como se afirma, infringieron la normativa electoral.

10.- Que previo al pronunciamiento de fondo en los asuntos que por esta vía se resuelven, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con los tópicos a analizar en los mismos.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará a resolver el fondo del asunto.

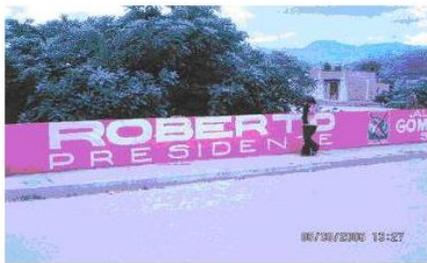
CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

11.- Que tocante a la extinta Coalición “Alianza por México”, los funcionarios electorales denunciaron que la misma colocó propaganda electoral en diversas ubicaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital de la entidad federativa del mismo nombre, circunstancia que a su decir, infringió disposiciones de carácter comicial y municipal.

Al efecto, en el escrito que motivó la integración del primero de los expedientes citados al rubro, los funcionarios electorales del 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca arguyeron que en diversos recorridos efectuados en ejercicio de sus atribuciones legales, detectaron material propagandístico situado en las inmediaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, aportando diversas fotografías con el propósito de demostrar la existencia de la propaganda electoral correspondiente a la extinta Coalición “Alianza por México”, mismas que son del tenor siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006**



Al efecto, debe decirse que la denuncia de mérito y sus anexos, se consideran como una documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 35 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno para demostrar los extremos allí precisados.

En el caso en estudio, los hechos en análisis fueron constatados y asentados en un documento por parte de Consejeros Electorales Distritales, quienes por considerarlos atentatorios de la normativa comicial, los hicieron del conocimiento de esta autoridad en cumplimiento de la obligación que el cargo les impone de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la denuncia formulada por dichos funcionarios no puede estimarse como una documental privada, sino que se le debe otorgar valor probatorio pleno por tratarse de un informe rendido en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en los lugares donde estuvo pintada o colocada esa propaganda.

En ese sentido, con fecha veinticinco de enero de dos mil siete, se instrumentó el acta circunstanciada 01/CIRC/01-2007, en la cual el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, hizo constar los resultados del recorrido y entrevistas efectuados en los lugares argüidos por los Consejeros Electorales Distritales en comento.

El detalle específico del acta en comento, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/726/2006, ORDENADA POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las once horas del día veinticinco de enero del dos mil siete, el suscrito Licenciado G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector PRRJGR64081107H400 en compañía del C. Víctor Barragán Rojas, Técnico Cartógrafo de esta misma Junta Distrital, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector BRRJVC79032020H000, nos trasladamos a cada uno de los lugares que nos señala en el oficio SJGE/1628/2006, de fecha tres de octubre de dos mil seis, y recibido en esta Junta Distrital Ejecutiva el día diecinueve de enero de dos mil siete, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

*solicita el apoyo para practicar las siguientes diligencias en los domicilios señalados en el **reporte del recorrido de inspección ocular sobre campaña en lugares prohibidos que realizó el Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales el día treinta de junio de dos mil seis** y constatar si existe o existió propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México' en lugares prohibidos.----*

1.- *Nos constituimos en la Calle Libertad número 6 esquina con Independencia del Municipio de San Jacinto Amilpas. Se procedió a tomar una fotografía de la barda que se indica, en la cual ya no existe propaganda electoral, se entrevistó a una vecina en la papelería 'IRAI'S' quien no se identificó ni quiso dar su nombre, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, por lo que manifestó que si estuvo la pared rotulada con la propaganda que se indica en el escrito de queja, sin embargo, desconoce el tiempo en que ésta permaneció pintada e ignora quien o quienes la pusieron, manifestó además evitar proporcionar mayor información toda vez que teme alguna represalia en su contra por parte de la propia ciudadanía de dicho municipio. Se anexa fotografía identificada con el número uno.---*

--II.- *Nos constituimos en Calle Bustamante esquina Periférico, Colonia Centro, se tomó una fotografía de la pared que se indica en la cual ya no existe propaganda electoral, se preguntó con los vecinos del lugar que se ubican en dicha periferia y que tienen negocios establecidos de mantenimiento de motocicletas y una sastrería, quienes argumentaron no tener conocimiento de que si hubo o no propaganda electoral en esa pared, menos de quien o quienes la pintaron, en ambos casos, prefirieron omitir su nombre argumentando que es lo único que podrían informar. Se anexa fotografía identificada con el número dos.-----*

-----III.- *Nos constituimos en la Calle Periférico número 1003, Colonia Trinidad de las Huertas. Se procedió a tomar una fotografía del espectacular que señalan en la queja y se pudo apreciar que ya no existe la propaganda electoral aludida, no se encontró a ninguna persona en el domicilio a donde pertenece la estructura para colocar diversas propagandas por lo que se procedió a entrevistar a la encargada de la Farmacia del Ahorro que se encuentra a un lado de dicha estructura, la C. Rosa Brísia López Santos, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia de queja así como los anexos respectivos, manifestando que sí existió la propaganda en ese espectacular con motivo de las elecciones federales del año pasado, pero que no recuerda el tiempo en que estuvo instalada, así como desconoce quien o quienes la colocaron. Se anexa fotografía identificada con el número tres.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

-----IV.- Nos constituimos en el domicilio Santos Degollado número 121, Colonia Centro. Se procedió a tomar una fotografía de la fachada del inmueble en el cual ya no existe propaganda alguna, se entrevistó al inquilino quien no quiso dar su nombre ni se identificó, después de explicarle el motivo de nuestra visita, argumentó que lo desconoce en su totalidad debido a que tienen poco tiempo de habitar el inmueble y los demás vecinos, de igual manera, desconoce si estuvo o no fijada propaganda electoral. Se anexa fotografía identificada con el número cuatro.-----

V.- Nos constituimos en la Calle Luna esquina Calzada Madero, Barrio del Exmarquesado. Se procedió a tomar una fotografía del lugar señalado en el cual ya no existe ningún gallardete con propaganda electoral, se entrevistó a la vecina del lugar Señora Isabel Cruz Barrios, quien no se identificó, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, argumentando que si existió la propaganda aproximadamente seis meses con motivo de las elecciones, cuatro meses antes y dos meses después, pero que desconoce quien o quienes la instalaron y la quitaron. Se anexa fotografía identificada con el número cinco.-----

VI.- Nos constituimos en la Calle Itandehui esquina Salamanca 101. Se procedió a tomar una fotografía de la barda que tiene una longitud de treinta metros por un metro de altura, la cual esta pintada y rotulada con propaganda electoral, se entrevistó a la Señora Angélica Barranco, quien se encontraba en el domicilio pero no se identificó, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, argumentando que con motivo de las elecciones del año pasado la barda fue pintada y rotulada por militantes del PRI y que hasta la fecha aún no han venido a despintarla. Se anexa fotografía identificada con el número seis.--

VII.- Nos constituimos en el Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con Calzada del Panteón. Se procedió a tomar una fotografía del espectacular en el cual ya no existe la propaganda que se señala, inmediatamente se entrevistó al Señor Fausto Fabián Montellano, inquilino del edificio y encargado del Centro de Revelado, quien no se identificó, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, por lo que manifestó que sí existió la propaganda electoral con motivo de las elecciones federales pasadas aproximadamente ocho meses pero no sabe quien o quienes la instalaron, no quiso proporcionar el nombre del propietario del inmueble. Se anexa fotografía identificada con el número siete.-----

-----VIII.- Nos constituimos en la Calle 5 de mayo número 314, Barrio de Jalatlaco, se tomó una fotografía a la pared del inmueble en la cual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

ya no existe propaganda alguna. Acto seguido, se procedió a tocar la puerta, atendiéndonos la empleada doméstica y argumentó que no tenía tiempo porque estaba trabajando, se entrevistó a un señor que se encontraba en el domicilio contiguo que es la 'Casa del maestro Jubilado', quien no se identificó ni quiso dar su nombre por tratarse de asuntos políticos, sin embargo, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, argumentando que efectivamente en la pared de esa casa había propaganda electoral y que era casa de campaña de una candidata del PRI durante las elecciones pasadas, pero que desconoce que tiempo estuvo instalada y quien o quienes la colocaron. Se anexa fotografía identificada con el número ocho.---

[...]

Es importante manifestar que debido al conflicto político-social que enfrentó esta Entidad Federativa, específicamente la Ciudad Capital del Estado, la ciudadanía prefiere no emitir ninguna opinión relacionada con estos temas y mucho menos aportar sus datos que los identifiquen, por lo que resulta muy complicado desahogar con mayores elementos esta diligencia.-----No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil siete, constando la presente acta de tres foja útiles, firmando los que en ella intervinieron. Doy Fe."

De la lectura del acta de cuenta, se obtienen las siguientes conclusiones:

a) Que el Vocal actuante entrevistó a dos ciudadanos, vecinos del lugar, quienes confirmaron que el material propagandístico de la coalición denunciada correspondiente a las fotografías 1 y 8 del considerando número 9 de este fallo, efectivamente había estado en el lugar citado por los funcionarios electorales denunciantes (aun cuando al momento de la diligencia el mismo ya no estaba impostado). Tales individuos señalaron que no recordaban cuándo fue pintado, cuánto tiempo permaneció y quién la pintó, y a su vez, se negaron a identificarse ante el funcionario electoral en comento.

b) Que el Vocal actuante entrevistó a una persona, quien dijo llamarse Rosa Brisia López Santos, y ser encargada de una farmacia ubicada en forma contigua al domicilio correspondiente a la fotografía identificada como número 2 del considerando 9 de este fallo, manifestando que sí le constaba la existencia de la propaganda en cuestión, sin poder precisar cuánto tiempo permaneció allí situada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

ni quién la colocó. Debe destacarse que esta ciudadana se abstuvo de proporcionar dato alguno para acreditar su identidad.

c) Que el Vocal actuante entrevistó a una persona, la cual se negó a identificarse, y a quien al serle puesta a la vista la imagen correspondiente a la fotografía número 3 del considerando 9 de este fallo, mencionó desconocer si la propaganda que le fue exhibida estuvo allí colocada.

d) Que el Vocal actuante entrevistó a quien dijo llamarse Isabel Cruz Barrios (persona que no se identificó), y al ponérsele a la vista el pictograma correspondiente a la fotografía número 4 del considerando 9 de este fallo, afirmó que dicho material sí estuvo colocado en ese sitio, aproximadamente por seis meses (cuatro antes y dos después), desconociendo cualquier dato relativo a su fijación y retiro.

e) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio donde se encontraba ubicada la fotografía número 5 del considerando 9 de este fallo, y constató la barda con propaganda electoral argüida por los funcionarios electorales denunciados, pues la misma aún permanecía allí. Asimismo, entrevistó a quien dijo llamarse Angélica Barranco "N", la cual no se identificó, y quien afirmó que dicho material fue pintado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin proporcionar mayores detalles al respecto.

f) Que el Vocal actuante se trasladó al lugar correspondiente a la fotografía número 7 del considerando 9 de este fallo, y entrevistó a quien dijo llamarse Fabián Montellano "N" (sin acreditarlo), y ser encargado de un centro de revelado ubicado en el inmueble en donde está colocado el anuncio espectacular contenido en la fotografía de marras, afirmando que efectivamente sí existió dicho medio promocional, el cual permaneció aproximadamente por ocho meses, sin poder recordar quién lo puso.

El acta circunstanciada en comento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En ese sentido, la actuación referida permite afirmar que el día veinticinco de enero de dos mil siete, aún existía la propaganda correspondiente a la fotografía

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

número 5 del considerando 9 de este fallo, la cual presenta las siguientes características:

- En un fondo de color rojo, se aprecia en primer plano, en letras de color blanco, las frases “*Roberto Presidente*” y “*Alfonso Gómez Sandoval Senador*”.
- Asimismo, se aprecian dos emblemas de la extinta Coalición “Alianza por México”, los cuales a su vez están “tachados” por dos cruces de color negro.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2, y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento, así como 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da valor probatorio de indicio a los testimonios vertidos por diversas personas dentro de la diligencia de mérito, correspondientes a los incisos a), b), d) y f), y que se relacionan con la existencia de los demás materiales propagandísticos correspondientes a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas del convenio general de apoyo y colaboración que celebraron la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., relativo a los lugares de uso común, propiedad de ese municipio, que podrían ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.

En lo que interesa al presente asunto, dicho convenio refiere lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO

El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las bases y mecanismos operativos entre ‘LA JUNTA’ y ‘EL AYUNTAMIENTO’, para regular la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos y/o coaliciones, dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez y principalmente en el Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

SEGUNDA.- Las partes pactan que velarán por la observancia de las leyes que en materia de propaganda electoral establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual y el Reglamento para la Aplicación del Plan parcial de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

TERCERA.- 'EL AYUNTAMIENTO' se obliga a proporcionar a 'LA JUNTA', los lugares de uso común, que se detallan en el anexo número 1, dentro de sus límites territoriales, a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos fijen propaganda electoral con motivo de las campañas políticas que se desarrollarán dentro del Proceso Electoral Federal 2005-2006.'

Las disposiciones normativas de carácter local que resultan aplicables, en términos de la cláusula segunda de ese instrumento, están señaladas en las declaraciones II.1, II.2 y II.3 del Ayuntamiento en cita, a saber:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

"Art. 40.- En las calzadas y carreteras situadas dentro del Municipio de Oaxaca, se autorizará la colocación de anuncios cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

I. Los anuncios deberán colocarse o pintarse en los predios que limitan la carretera o calzada, a una distancia mínima de 10.00 mts. contados desde los bordes de la misma;

II. En los cruceros, lugares de turismo y monumentos, los anuncios deberán de guardar una distancia de 150 mts. contados desde los límites de los sitios indicados;

III. Para las estructuras o marcos sobre los cuáles se coloquen los anuncios, rigen las disposiciones señaladas para anuncios colocados en bardas;

IV. Las gasolineras, hoteles, restaurantes y establecimientos similares que estén ubicados a las márgenes de las carreteras o calzadas dentro de la zona de 10.00 mts. podrán fijar anuncios en sus edificios cuando se refieran a la índole propia de su negocio.

Queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera, así como en los puentes.

Art. 43.- Queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este reglamento;

II. En un radio de 150 mts medido de proyección horizontal, del entorno de los monumentos históricos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural;

III. En los edificios públicos, monumentos coloniales, escuelas y templos;

IV. En la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

V. En las casetas o puestos, cuando unas y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones que se establecen en el artículo 37 del presente Reglamento;

VI. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento;

VII. En las zonas residenciales y habitacionales que determine el H. Ayuntamiento;

VIII. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

IX. En las vías rápidas de circulación continua;

X. A menos de 50 mts de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril;

XI. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

XII. Colgantes de las marquesinas;

XIII. En saliente, en el interior de portales públicos;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

XIV. *En cualquier sitio si contiene las expresiones de 'Alto', 'Peligro', 'Crucero', 'Deténgase' o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito para las vías públicas;*

XV. *En los elementos de fachadas tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento;*

XVI. *En los balcones, comunas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;*

XVII. *En las entradas y circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes, adosados o columnas aisladas, y*

XVIII. *En los demás prohibidos expresamente por este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.*

Se exceptúan de esta prohibición, los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y características estén de acuerdo con este Reglamento.”

REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

“Artículo 149. *Para efectos del artículo anterior, quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones:*

I. *Fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes.*

II. *Realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.*

III. *Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

IV. Colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados o empotrados en las fachadas de los inmuebles, que por sus características afecten al inmueble y al entorno.

V. proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública.

VI. Pintar con colores corporativos y anunciarse utilizando figuras, logotipos o marcas así como desplegados.

VII. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que ya se indicó en el artículo 146 así como cuando obstruyan.

VIII. Colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparadores que dañen la imagen urbana.

IX. Colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas neón, luz directa o indirecta que contaminen visualmente el entorno, aun cuando estos se encuentren en el interior de los locales.

X. Ubicar anuncios comerciales en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo.

XI. Colocar anuncios en ventanas de niveles superiores.

XII. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancias o bardas de los predios que estas limiten.

XIII. Pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones lesivas al entorno.

XIV. Ubicar propaganda comercial en los muros orientados hacia las colindancias.

XV. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos.

XVI. Colocar anuncios en forma de bandera, cuando obstruya la circulación peatonal o vehicular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

XVII. Utilizar el ancho total o parcial de las vías públicas, para anuncios fijos o móviles.

XVIII. Colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este Reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables.

XIX. Utilizar elementos especiales para anuncios como globos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, etc. y los demás que considera la Dirección General del Centro Histórico.

XX. La Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y Patrimonio edificado. Toda orden tendrá que ser fundada y motivada de acuerdo a esta Reglamentación.

Artículo 151. Para propagandas políticas, culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, etc., el Gobierno Municipal destinará las carteleras, mueblen y espacios necesarios para su ubicación.”

En el anexo número 1 de dicho instrumento, las partes establecieron el listado de los referidos lugares de uso común, mismo que en su parte conducente, refiere:

“...

<i>No</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación (Domicilio, Municipio o Delegación)</i>	<i>Superficie</i>	<i>Sección</i>
1	MAMPARAS	GLORIETA FOVISSSTE, en el cruce de Proletariado Mexicano y Mártires de Chicago, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0510
2	MAMPARAS	JARDÍN MORELOS, en la confluencia de las calles Victoria, Francisco I. Madero y la terminación de la Calzada Francisco I. Madero, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0574
3	MAMPARAS	JARDÍN GALEANA, en la confluencia de las Avenidas Independencia y Morelos, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0585
4	MAMPARAS	PASEO DE JUÁREZ (EL LLANO), entre las calles Dr. Liceaga y Lic. Verdad así como entre las Avenidas Juárez y Pino Suárez, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0549

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

<i>No.</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación (Domicilio, Municipio o Delegación)</i>	<i>Superficie</i>	<i>Sección</i>
5	MAMPARAS	PARQUE DE EL AMOR [sic], sobre Periférico entre 20 de Noviembre y Miguel Cabrera, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0590
6	MAMPARAS	JARDÍN MADERO, en la confluencia de Calzada Francisco I. Madero, Periférico y calle Vicente Guerrero, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0545
7	MAMPARAS	ALAMEDA DE LEÓN, entre las avenidas Independencia y Miguel Hidalgo, así como entre la calle Antonio de León y andador s/n, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0573
8	MAMPARAS	CENTRAL DE ABASTO, sobre la explanada que se ubica en la esquina en la que confluyen el Periférico y la Prolongación de Las Casas, Oaxaca de Juárez, Oax.	8 de 2,5 x 1,5 m	0581
9	POSTES	UBICADOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO, únicamente para colgar o sujetar gallardetes o tensores de anuncios con la propaganda electoral.	Poste	VARIAS

...”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Este documento demuestra que, como lo afirmaron los funcionarios electorales denunciados, los lugares ubicados dentro del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, no estaban contemplados para la colocación de propaganda electoral.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1; 28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso deberá declararse **fundado**, por las razones que se expondrán a continuación:

En el escrito inicial signado por diversos Consejeros Electorales del otrora 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, se afirmó que la extinta Coalición “Alianza por México” había colocado propaganda en el Centro Histórico de la capital de esa entidad federativa, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y un convenio que había celebrado ese órgano subdelegacional con el ayuntamiento respectivo.

Al efecto, los Consejeros Electorales Distritales en comento, expresaron en su denuncia que habían realizado diversos recorridos, en los cuales detectaron la propaganda electoral en cuestión, acompañando diversas fotografías, con las cuales acreditaban la existencia de la misma.

Como ya se expresó con antelación en este fallo, el escrito firmado por los citados Consejeros Electorales Distritales, constituye un documento público, el cual, al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, acredita la existencia de la propaganda impugnada.

En esa tesitura, de la lectura realizada al anexo del convenio celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., se advierte que no se contemplaron bardas, fachadas o anuncios espectaculares en los cuales se pudiera colocar propaganda electoral, ya que en ese documento únicamente se mencionan como lugares posibles para ello, sesenta y cuatro mamparas y un número indeterminado de postes (todos ellos fuera del centro histórico de la ciudad de Oaxaca).

Por lo anterior, toda vez que la propaganda electoral de la otrora Coalición “Alianza por México”, fue colocada fuera de los lugares expresamente permitidos y previstos en el convenio que al amparo del citado artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2 del código comicial federal, el órgano desconcentrado referido celebró con el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., se considera que el actuar de ese consorcio político infringió dicho numeral, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del ordenamiento legal en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el ayuntamiento oaxaqueño, constituye un acuerdo emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, con objeto de regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis; disposición que a su vez, resulta obligatoria para todos los partidos políticos, haciéndose notar que la observancia forzosa del mismo fue reconocida por el propio Partido Revolucionario Institucional, quien en su escrito de contestación afirmó que retiró de inmediato todo aquel material cuya colocación fue considerada como contraria al convenio en comento.

En razón de lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que propaganda de la otrora Coalición “Alianza por México” apareció colocada en lugares comprendidos dentro del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oax., los cuales conforme al convenio celebrado con el ayuntamiento de esa ciudad no estaban contemplados para la colocación de material propagandístico, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho consorcio político se acredita.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, deben ser sancionados por la violación a los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con relación a la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México” en los hechos bajo estudio, debe decirse que del análisis realizado a sus escritos contestatorios, se advierte que los partidos que integraron ese consorcio político no niegan la colocación de la propaganda impugnada, reiterando que, en el caso específico del Partido Revolucionario Institucional, el mismo señala que retiró aquellos materiales que, conforme al convenio de marras, se estimaban colocados en lugares prohibidos.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad

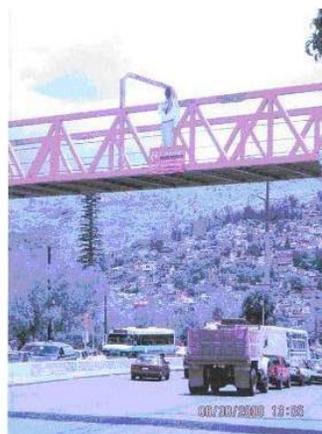
CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

atribuida a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo cual se propone declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de ese ente político.

12.- Que tocante a la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, los funcionarios electorales denunciantes señalaron que colocó propaganda electoral en diversas ubicaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital de la entidad federativa del mismo nombre, circunstancia que a su decir, infringió disposiciones de carácter comicial y municipal.

Al efecto, en el escrito que motivó la integración del primero de los expedientes citados al rubro, los funcionarios electorales del 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca arguyeron que en diversos recorridos efectuados en ejercicio de sus atribuciones legales, detectaron material propagandístico situado en las inmediaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, aportando diversas fotografías con el propósito de demostrar la existencia de la propaganda electoral correspondiente a la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”.

El detalle gráfico conjunto de las imágenes referidas, es del tenor siguiente:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006



Al efecto, debe decirse que la denuncia de mérito y sus anexos, se consideran como una documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 35 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno para demostrar los extremos allí precisados, tal y como se abordó ya en el considerando 11 de este fallo.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en los lugares donde estuvo pintada o colocada esa propaganda.

En ese sentido, con fecha veinticinco de enero de dos mil siete, se instrumentó el acta circunstanciada 03/CIRC/01-2007, en la cual el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, hizo constar los resultados del recorrido y entrevistas efectuados en los lugares argüidos por los Consejeros Electorales Distritales en comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

El detalle específico del acta en comento, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE; JGE/QCG/727/2006, ORDENADA POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

*En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas del día veintiséis de enero de dos mil siete, el suscrito Licenciado G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector PRRJGR64081107H400 en compañía del C. Víctor Barragán Rojas, Técnico Cartógrafo de esta misma Junta Distrital, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector BRRJVC79032020H000, nos trasladamos a cada uno de los lugares que nos señala en el oficio SJGE/1632/2006, de fecha tres de octubre de dos mil seis y recibido en esta Junta Distrital Ejecutiva el día diecinueve de enero de dos mil siete, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que solicita el apoyo para practicar las siguientes diligencias en los domicilios señalados en el **reporte del recorrido de inspección ocular sobre campaña electoral en lugares prohibidos que realizó el Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales el día treinta de junio de dos mil seis** y constatar si existe o existió propaganda electoral de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en lugares prohibidos.-----*

1.- Nos constituimos en la calle Heliópolis 104, Colonia Nuevo México, San Jacinto Amilpas, se tomó una fotografía a la pared aludida, la cual si está pintada y rotulada. Debido a que la puerta de acceso del inmueble estaba cerrada con candado, se procedió a entrevistar al vecino C. Abraham Enrique Zárate Ortiz, con domicilio en Heliópolis número 100, quien no se identificó, se le dio una breve explicación de nuestra visita, poniendo a su vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, por lo que manifestó que esa pared fue rotulada una

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

semana antes de las elecciones por unas personas al parecer del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y llegaron a bordo de una camioneta blanca propiedad de ese H. Ayuntamiento, al respecto se informa que frente a este lugar funcionó una casilla electoral. Se anexa fotografía identificada con el número uno.-----

II.- Nos constituimos en la calle Libertad esquina Independencia, frente a la Plaza Central del Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas. Se procedió a tomar una fotografía de la pared que se señala, la cual si está pintada y rotulada, los vecinos del lugar se negaron a dar información al respecto ya que desconocen quien o quienes la pintaron y mucho menos que tiempo tiene de haberse rotulado. Frente a esta propaganda electoral, precisamente en el Palacio Municipal, se colocaron casillas electorales en el pasado proceso electoral federal. Se anexa fotografía identificada con el número dos.-----

III. Nos constituimos en el puente peatonal que se encuentra ubicado en el Periférico a la altura de la Colonia Alemán, se tomó una fotografía de la parte del puente que se señala, en el cual ya no existe la propaganda electoral, se procedió a entrevistar a los vecinos del lugar, quienes argumentaron no tener conocimiento de que si hubo o no propaganda electoral fijada en el puente, mucho menos de quien o quienes la instalaron. Se anexa fotografía identificada con el número tres.-----

IV.- Nos constituimos en la calle Guerrero esquina González Ortega número 701, Colonia Centro, se procedió a tomar una fotografía de la fachada del inmueble que se señala en la cual ya no existe propaganda alguna. A continuación se tocó la puerta de acceso para solicitarle al propietario nos informara al respecto, sin embargo, no se encontró a ninguna persona en el domicilio, por lo que se entrevistó al vecino de este lugar el señor Felipe Carreño Díaz, no presentando identificación alguna, dicha persona tiene un estacionamiento comercial denominado 'EL TORNILLO', se le dio una breve explicación de nuestra visita poniendo a su vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, por lo que manifestó que si existió el gallardete en la fachada de esa casa con motivo de las elecciones, pero desconoce el tiempo que estuvo fijo y las personas que lo colocaron y que posiblemente lo colocaron sin el consentimiento de los propietarios del inmueble, ya que dicha propaganda amanecía colocada de un día a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

otro, no solo de esa coalición, sino de otros partidos, por lo que no tiene la menor idea de quien o quienes lo colocaron. Se anexa fotografía identificada con el número cuatro.-----

V.- Nos constituimos en el domicilio Santos Degollado número 118, Centro, se tomó una fotografía del inmueble en el cual ya no existe el gallardete, se procedió a tocar el timbre de la casa, no encontrándose al propietario del inmueble. Se entrevistó a los vecinos quienes argumentaron no tener conocimiento de la existencia de la propaganda electoral, menos de quien o quienes la instalaron. Se anexa fotografía identificada con el número cinco.-----

Es importante manifestar que debido al conflicto político-social que enfrentó esta Entidad Federativa, específicamente la Ciudad Capital del Estado, la ciudadanía prefiere no emitir ninguna opinión relacionada con estos temas y mucho menos aportar sus datos que los identifiquen, por lo que resulta muy complicado desahogar con mayores elementos esta diligencia.-----

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil siete, constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando los que en ella intervinieron. Doy Fe.”

De la lectura del acta de cuenta, se obtienen las siguientes conclusiones:

a) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio donde se encontraba ubicada la fotografía número 9 del considerando 9 de este fallo, y constató la barda con propaganda electoral argüida por los funcionarios electorales denunciantes, pues la misma aún permanecía allí. Asimismo, entrevistó a quien dijo llamarse Abraham Enrique Zárate Ortiz, el cual no se identificó, y quien afirmó que dicho material fue pintado aparentemente por unas personas al parecer del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, sin proporcionar mayores detalles al respecto.

b) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio donde se encontraba ubicada la fotografía número 10 del considerando 9 de este fallo, y constató la barda con propaganda electoral argüida por los funcionarios electorales denunciantes, pues la misma aún permanecía allí. Asimismo, hizo constar que los vecinos del lugar se negaron a dar información alguna al respecto, pues desconocen quien la pintó ni mucho menos cuánto tiempo llevaba allí.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

c) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente a la fotografía número 11 del considerando 9 de esta fallo, lugar en donde ya no estaba la propaganda impugnada. Se hizo constar en el acta que los vecinos del lugar argumentaron desconocer si el material en cuestión estuvo allí colocado.

d) Que el Vocal actuante entrevistó a quien dijo llamarse Felipe Carreño Díaz, quien confirmó que el material propagandístico de la coalición denunciada correspondiente a la fotografía 12 del considerando número 9 de este fallo, efectivamente había estado en el lugar citado por los funcionarios electorales denunciantes (aun cuando al momento de la diligencia el mismo ya no estaba impostado). Dicha persona señaló que no recordaba cuándo fue colocado, cuánto tiempo permaneció ni quién lo hizo, y a su vez, se negó a identificarse ante el funcionario electoral en comento.

e) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente a la fotografía número 13 del considerando 9 de esta fallo, lugar en donde ya no estaba la propaganda impugnada. Se hizo constar en el acta que los vecinos del lugar argumentaron desconocer si el material en cuestión estuvo allí colocado.

El acta circunstanciada en comento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En ese sentido, la actuación referida permite afirmar que el día veintiséis de enero de dos mil siete, aún existían las bardas propagandísticas correspondientes a las fotografías 9 y 10 del considerando 9 de este fallo, las cuales presentan las siguientes características:

- Fotografía número 9: en un fondo blanco, en la parte superior la leyenda *“Por el Bien de Todos, primero los pobres”*, cuyos caracteres están pintados en color rojo. Posteriormente, la frase *“López Obrador Presidente”*, en donde los apellidos están impostados en color negro y el cargo público se ve en color rojo. Finalmente, en el extremo izquierdo, se ve el emblema de la otrora Coalición *“Por el Bien de Todos”*, con las leyendas *“Vota así”* y *“2 de Julio”*.
- Fotografía número 10: en un fondo blanco, en letras negras con contorno amarillo, la leyenda *“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”*. Se aprecian

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

también las frases: “*VOTA ASÍ. ESTE 2 de Julio*” [sic] y “*¡POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES!*” en letras de color rojo. Finalmente, se advierte el logo del Partido de la Revolución Democrática, “tachado” con una cruz.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2, y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento, así como 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da valor probatorio de indicio al testimonio vertido dentro de la diligencia de mérito, correspondiente al inciso d), y que se relaciona con la existencia del material propagandístico correspondiente a la fotografía número 12 del considerando 9 de este fallo.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas del convenio general de apoyo y colaboración que celebraron la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., relativo a los lugares de uso común, propiedad de ese municipio, que podrían ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis (cuyas declaraciones y cláusulas, en lo que interesa al presente asunto, ya fueron abordadas en el considerando anterior).

En el anexo número 1 de dicho instrumento, las partes establecieron el listado de los referidos lugares de uso común, mismo que, como ya se expresó, permite inferir que los lugares ubicados dentro del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, no estaban contemplados para la colocación de propaganda electoral.

Las copias certificadas del convenio de mérito constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1; 28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

procedimiento oficioso deberá declararse **fundado**, por las razones que se expondrán a continuación:

En el escrito inicial signado por diversos Consejeros Electorales del otrora 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, se afirmó que la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” había colocado propaganda en el Centro Histórico de la capital de esa entidad federativa, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y un convenio que había celebrado ese órgano subdelegacional con el ayuntamiento respectivo.

Al efecto, los Consejeros Electorales Distritales en comento, expresaron en su denuncia que habían realizado diversos recorridos, en los cuales detectaron la propaganda electoral en cuestión, acompañando diversas fotografías, con las cuales acreditaban la existencia de la misma.

En ese sentido, debe decirse que para esta autoridad, la denuncia de mérito y sus anexos, se consideran como una documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 35 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones.

Como ya se expresó con antelación en este fallo, el escrito firmado por los citados Consejeros Electorales Distritales, constituye un documento público, el cual, al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, acredita la existencia de la propaganda impugnada.

En esa tesitura, de la lectura realizada al anexo del convenio celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., se advierte que no se contemplaron bardas, fachadas o anuncios espectaculares en los cuales se pudiera colocar propaganda electoral, ya que en ese documento únicamente se mencionan como lugares posibles para ello, sesenta y cuatro mamparas y un número indeterminado de postes (todos ellos fuera del centro histórico de la ciudad de Oaxaca).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Por lo anterior, toda vez que la propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fue colocada fuera de los lugares expresamente permitidos y previstos en el convenio que al amparo del citado artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, del código comicial federal, el órgano desconcentrado referido celebró con el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., se considera que el actuar de ese consorcio político infringió dicho numeral, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del ordenamiento legal en cita.

Resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el ayuntamiento oaxaqueño, constituye un acuerdo emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, con objeto de regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis, disposición que a su vez, resulta obligatoria para todos los partidos políticos.

En razón de lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” apareció colocada en lugares comprendidos dentro del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oax., los cuales conforme al convenio celebrado con el ayuntamiento de esa ciudad no estaban contemplados para la colocación de material propagandístico, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho consorcio político se acredita.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, deben ser sancionados por la comisión de las faltas administrativas que les fueron imputadas.

Por último, con relación a la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en los hechos bajo estudio, debe decirse que del análisis realizado a su escrito contestatorio, se advierte que no niega la colocación de la propaganda impugnada, razón por la cual, al no haber controvertido la colocación, es dable responsabilizarlo en forma directa por ello.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Electoral, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad atribuida a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual se propone declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de ese ente político.

13.- Que tocante al Partido Acción Nacional, los funcionarios electorales denunciadores señalaron que colocó propaganda electoral en diversas ubicaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital de la entidad federativa del mismo nombre, circunstancia que a su decir, infringió disposiciones de carácter comicial y municipal.

Al efecto, en el escrito que motivó la integración del primero de los expedientes citados al rubro, los funcionarios electorales del 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca arguyeron que en diversos recorridos efectuados en ejercicio de sus atribuciones legales, detectaron material propagandístico situado en las inmediaciones del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, aportando diversas fotografías con el propósito de demostrar la existencia de la propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional.

El detalle gráfico conjunto de las imágenes referidas, es del tenor siguiente:



Al efecto, debe decirse que la denuncia de mérito y sus anexos, se consideran como una documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 35 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno para demostrar los extremos allí precisados, tal y como se abordó ya en el considerando 11 de este fallo.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en los lugares donde estuvo pintada o colocada esa propaganda.

En ese sentido, con fecha veinticinco de enero de dos mil siete, se instrumentó el acta circunstanciada 02/CIRC/01-2007, en la cual el Lic. G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, hizo constar los resultados del recorrido y entrevistas efectuados en los lugares argüidos por los Consejeros Electorales Distritales en comento.

El detalle específico del acta en comento, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE; JGE/QCG/728/2006, ORDENADA POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil siete, el suscrito Licenciado G. Alejandro Prats Rojas, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector PRRJGR64081107H400 en compañía del C. Víctor Barragán Rojas, Técnico Cartógrafo de esta misma Junta Distrital, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector BRRJVC79032020H000, nos trasladamos a cada uno de los lugares que nos señala en el oficio SJGE/1634/2006, de fecha tres de octubre de dos mil seis y recibido en esta Junta Distrital Ejecutiva el día diecinueve de enero de dos mil siete, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

*Federal Electoral, por el que solicita el apoyo para practicar las siguientes diligencias en los domicilios señalados en el **reporte del recorrido de inspección ocular sobre campaña electoral en lugares prohibidos que realizó el Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales el día treinta de junio de dos mil seis** y constatar si existe o existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional en lugares prohibidos.-----*

1.- Nos constituimos en la Calle Rayón esquina González Ortega y se procedió a tomar una fotografía del lugar indicado, en el cual ya no existe propaganda electoral alguna, al respecto se informa que el lugar indicado es un portón de acceso que conduce a otra casa que se encuentra en obra negra, dicho portón se encuentra cubierto con láminas de zinc galvanizada y en ese lugar se observó que existe propaganda de diferentes eventos tales como lucha libre y promocionales de ferias, en tal virtud, se entrevistó al C. José Ángel Celaya, quien tiene su domicilio justamente en la Calle de Rayón esquina con González Ortega, se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, argumentando que desconoce si existió o no dicha propaganda electoral, ya que es un lugar donde fijan distintos carteles publicitarios y que estos amanecen colocados de la noche a la mañana. Se anexa fotografía identificada con el número uno.-----

II.- Nos constituimos en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, Santa Cruz Xoxocotlán y se procedió a tomar una fotografía del lugar indicado, en el cual ya no existe propaganda alguna, se entrevistó al locatario de la vulcanizadora '33', Señor Gerardo Martínez Ortiz quien no se identificó; se le dio una breve explicación de nuestra visita y se le puso a la vista la copia del escrito de queja así como los anexos respectivos, argumentando que efectivamente si existió esa propaganda que se muestra en la fotografía y que se colocó antes de las elecciones pero que desconoce el tiempo en que estuvo fijada y quien o quienes la colocaron. Se anexa fotografía identificada con el número dos.-----

III.- Nos constituimos en la esquina que forman el Periférico esquina con Trujano frente a la Central de Abasto, específicamente a la altura del lugar donde se ubica el puente peatonal, procediendo a tomar una foto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

del mismo en el cual pudimos constatar que no existe ninguna propaganda electoral del Partido Acción Nacional y tampoco existe algún indicio, por lo que procedimos a indagar con el encargado de un puesto de revistas que se encuentra casi a la misma altura de las escaleras que conducen al puente peatonal, quien dijo llamarse Pedro Flores, pero que no accedió a proporcionarnos ninguna identificación, manifestando que efectivamente existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de otros partidos, sin especificar mayores datos, ignora cuando o quienes la colocaron y tampoco sabe la fecha en que se retiraron. Se anexa fotografía identificada con el número tres.-----

Es importante manifestar que debido al conflicto político-social que enfrentó esta Entidad Federativa, específicamente la Ciudad Capital del Estado, la ciudadanía prefiere no emitir ninguna opinión relacionada con estos temas y mucho menos aportar sus datos que los identifiquen, por lo que resulta muy complicado desahogar con mayores elementos esta diligencia.-----

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil siete, constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando los que en ella intervinieron. Doy Fe.”

De la lectura del acta de cuenta, se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) Que el Vocal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente a la fotografía número 14 del considerando 9 de esta fallo, lugar en donde ya no estaba la propaganda impugnada. Se entrevistó a quien dijo llamarse José Ángel Celaya y ser vecino del lugar, quien expresó desconocer si el material en cuestión estuvo allí colocado. Esta persona no presentó credencial alguna para acreditar su identidad.
- b) Que el Vocal actuante entrevistó a quien dijo llamarse Gerardo Martínez Ortiz, quien confirmó que el material propagandístico de la coalición denunciada correspondiente a la fotografía 15 del considerando número 9 de este fallo, efectivamente había estado en el lugar citado por los funcionarios electorales denunciantes (aun cuando al momento de la diligencia el mismo ya no estaba impostado). Dicha persona señaló que no recordaba cuánto tiempo permaneció ni quién lo hizo, pero afirmó que la misma fue colocada con antelación a las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

elecciones. Esta persona se negó a identificarse ante el funcionario electoral en comento.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En ese sentido, la actuación referida permite afirmar que el día veintiséis de enero de dos mil siete, aún la propaganda correspondiente a la fotografía número 15 del considerando 9 de este fallo, la cual presentó las siguientes características:

- Gallardete en cuya parte superior se aprecian las leyendas “PARA QUE VIVAMOS MEJOR”, “Distrito 09 Santa Lucía”, “Marlene Aldeco” y “Diputada Federal”. Se advierte también el rostro de la candidata en cuestión y en el ángulo inferior derecho, el emblema del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas del convenio general de apoyo y colaboración que celebraron la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., relativo a los lugares de uso común, propiedad de ese municipio, que podrían ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis (cuyas declaraciones y cláusulas, en lo que interesa al presente asunto, ya fueron abordadas en el considerando 11 anterior).

En el anexo número 1 de dicho instrumento, las partes establecieron el listado de los referidos lugares de uso común, mismo que, como ya se expresó, permite inferir que los lugares ubicados dentro del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, no estaban contemplados para la colocación de propaganda electoral.

Las copias certificadas del convenio de mérito constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso deberá declararse **fundado**, por las razones que se expondrán a continuación:

En el escrito inicial signado por diversos Consejeros Electorales del otrora 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, se afirmó que el Partido Acción Nacional había colocado propaganda en el Centro Histórico de la capital de esa entidad federativa, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y un convenio que había celebrado ese órgano subdelegacional con el ayuntamiento respectivo.

Al efecto, los Consejeros Electorales Distritales en comento, expresaron en su denuncia que habían realizado diversos recorridos, en los cuales detectaron la propaganda electoral en cuestión, acompañando diversas fotografías, con las cuales acreditaban la existencia de la misma.

En ese sentido, debe decirse que para esta autoridad, la denuncia de mérito y sus anexos, se consideran como una documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 35 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones.

Como ya se expresó con antelación en este fallo, el escrito firmado por los citados Consejeros Electorales Distritales, constituye un documento público, el cual, al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, acredita la existencia de la propaganda impugnada.

En esa tesitura, de la lectura realizada al anexo del convenio celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oax., se advierte que no se contemplaron bardas, fachadas o postes en los cuales se pudiera colocar propaganda electoral, ya que en ese documento únicamente se mencionan como

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

lugares posibles para ello, sesenta y cuatro mamparas y un número indeterminado de postes (todos ellos fuera del centro histórico de la ciudad de Oaxaca).

Por lo anterior, toda vez que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue colocada fuera de los lugares expresamente permitidos y previstos en el convenio que al amparo del citado artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, del código comicial federal, el órgano desconcentrado referido celebró con el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., se considera que el actuar de ese consorcio político infringió dicho numeral, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del ordenamiento legal en cita.

Resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el ayuntamiento oaxaqueño, constituye un acuerdo emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, con objeto de regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis, disposición que a su vez, resulta obligatoria para todos los partidos políticos.

En razón de lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que propaganda del Partido Acción Nacional apareció colocada en lugares comprendidos dentro del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oax., los cuales conforme al convenio celebrado con el ayuntamiento de esa ciudad no estaban contemplados para la colocación de material propagandístico, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho instituto político se acredita por completo.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional, debe ser responsabilizado por la comisión de las faltas administrativas que le fueron imputadas.

Por último, con relación a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos bajo estudio, debe decirse que del análisis realizado a su escrito contestatorio, se advierte que no niega la colocación de la propaganda impugnada, razón por la cual, al no haber controvertido la colocación, es dable responsabilizarlo en forma directa por ello.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, por lo cual se propone declarar **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de ese ente político.

14.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad por lo que hace a la otrora **Coalición “Alianza por México”**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora Coalición “Alianza por México”, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de colocar propaganda electoral en lugares de uso común únicamente en los términos establecidos en los acuerdos celebrados para tal fin, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda en detrimento de los demás participantes de la misma, puesto que de no respetar las disposiciones establecidas, podrían poner dicho material como dictara su libre albedrío al margen de la normativa comicial y de los convenios celebrados para tal efecto.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Alianza por México” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y pinta de propaganda electoral en lugares que no fueron previstos para tal fin en el convenio celebrado por el órgano subdelegacional de este Instituto y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la otrora Coalición “Alianza por México”, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado y pintado propaganda electoral en lugares prohibidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Alianza por México” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber pintado o colocado propaganda electoral en lugares que no estaban destinados para ello, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la capital oaxaqueña, tal y como se expresa a continuación:

Tipo de propaganda	Cantidad
Bardas Pintadas	2
Fachada Pintada	1
Anuncios espectaculares	2
Gallardetes en casa	6

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda pintada y colocada en los lugares denunciados, estuvo al menos el día treinta de junio de dos mil seis, fecha en la cual se realizó el recorrido del entonces Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, y, como se puede apreciar en las fotos aportadas en la denuncia respectiva, el material proselitista impugnado se situó en las siguientes ubicaciones:
- Dos bardas en lo que presuntamente son dos predios particulares;
 - Una fachada de lo que presuntamente fue una casa de campaña;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

- Dos gallardetes situados en un poste de madera;
- Seis gallardetes colgados al exterior de un inmueble, presuntamente particular;
- Dos anuncios espectaculares (uno a lado de una farmacia y otro en el techo de un de un edificio).

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y la otrora coalición denunciada.

Asimismo, se considera que dicha coalición denunciada no tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito de manera sistemática, pues del análisis de los elementos que obran en autos, no se advierte alguno que permita afirmarlo.

Por otra parte, debe destacarse que en la denuncia signada por los Consejeros Electorales Distritales en comento, se menciona expresamente que el representante de la coalición denunciada ante el órgano subdelegacional de mérito, reconoció en la sesión de fecha nueve de mayo de dos mil seis que diversa propaganda que fue señalada como violatoria de la normativa comicial, fue retirada o borrada, circunstancia que, en opinión de esta autoridad, debe operar como un atenuante.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de la conducta y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Alianza por México” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Para arribar a esta determinación, esta autoridad tomó en consideración las características de la propaganda electoral desplegada por la denunciada y la cantidad de la misma, en relación con aquella utilizada por los demás sujetos infractores en los expedientes que se resuelven.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 613,405,424.52 (Seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$ 190,667,799.64 (Ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de 762.8 (setecientos sesenta y dos punto ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$38,574.796 [Treinta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 796/1000 M.N.], la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de 237.2 (doscientos treinta y siete punto dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$11,995.204 [Once mil novecientos noventa y cinco pesos 204/1000 M.N.].

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

15.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad por lo que hace a la otrora **Coalición “Por el Bien de Todos”**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En obvio de repeticiones, para la enunciación de los elementos a valorar por esta autoridad (las circunstancias y gravedad de la falta), debe atenderse a las consideraciones en el considerando anterior.

Ahora bien, el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de colocar propaganda electoral en lugares de uso común únicamente en los términos establecidos en los acuerdos celebrados para tal fin, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda en detrimento de los demás participantes de la misma, puesto que de no respetar las disposiciones establecidas, podrían poner dicho material como dictara su libre albedrío al margen de la normativa comicial y de los convenios celebrados para tal efecto.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y pinta de propaganda electoral en lugares que no fueron previstos para tal fin en el convenio celebrado por el órgano subdelegacional de este Instituto y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado y pintado propaganda electoral en lugares prohibidos.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber pintado o colocado propaganda electoral en lugares que no estaban destinados para ello, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la capital oaxaqueña, tal y como se expresa a continuación.

Tipo de propaganda	Cantidad
Bardas Pintadas	2
Gallardetes en una casa	3
Gallardete en un puente peatonal	1

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda pintada y colocada en los lugares denunciados, estuvo al menos el día treinta de junio de dos mil seis, fecha en la cual se realizó el recorrido del entonces Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales.
- d) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, y, como se puede apreciar en las fotos aportadas en la denuncia respectiva, el material proselitista impugnado se situó en las siguientes ubicaciones:
- Dos bardas en lo que presuntamente son dos predios particulares;
 - Un gallardete en una puerta de entrada de un domicilio presuntamente particular;
 - Un gallardete en un puente peatonal, y
 - Dos gallardetes en el barandal de un primer piso de un predio particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y la otrora coalición denunciada.

Asimismo, esta autoridad considera que, por tratarse exclusivamente de dos pintas y la colocación de cuatro diferentes gallardetes, no es dable afirmar que se trató de una conducta irregular sistemática, pues si bien la coalición no negó haber realizado dichas conductas, lo cierto es que se carece de elementos adicionales para afirmar que ello aconteció también en otra ubicación.

Por otra parte, puede apreciarse que la denuncia presentada da cuenta de que el entonces representante suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el otrora 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, atendiendo al llamado del consejero Alberto Alonso Criollo, expresó que su representación coadyuvaría con los consejeros para solicitar a los precandidatos de dicha colectividad electoral que retiraran su propaganda, circunstancia que, en consideración de esta autoridad, debe operar como un atenuante a favor del consorcio político denunciado.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Sobre las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido el contenido del artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita en el considerando 14 de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria** y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Respecto al arbitrio conferido a esta autoridad para elegir los correctivos aplicables con base en el catálogo de los mismos, y en función a las finalidades de las sanciones administrativas, se hace referencia a los razonamientos atinentes que fueron señalados en el considerando precedente.

Con base en lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$45,513.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Para arribar a esta determinación, esta autoridad tomó en consideración las características de la propaganda electoral desplegada por la denunciada y la cantidad de la misma, en relación con aquella utilizada por los demás sujetos infractores en los expedientes que se resuelven.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de 516.24 (quinientos dieciséis punto veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$26,106.2568 [Veintiséis mil ciento seis pesos 2568/10000 M.N.]; la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de 193.32 (ciento noventa y tres punto treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$9,776.1924 [Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 1924/10000 M.N.], y la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de 190.44 (ciento noventa punto cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$9,630.5508 [Nueve mil seiscientos treinta pesos 5508/1000 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

16.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad por lo que hace al **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En obvio de repeticiones, para la enunciación de los elementos a valorar por esta autoridad debe atenderse a lo señalado en el considerando 14.

En el caso concreto, al individualizar la sanción a imponer al Partido Acción Nacional, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso c) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de colocar propaganda electoral en lugares de uso común únicamente en los términos establecidos en los acuerdos celebrados para tal fin, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda en detrimento de los demás participantes de la misma, puesto que de no respetar las disposiciones establecidas, podrían poner dicho material como dictara su libre albedrío al margen de la normativa comicial y de los convenios celebrados para tal efecto.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y pinta de propaganda electoral en lugares que no fueron previstos para tal fin en el convenio celebrado por el órgano subdelegacional de este Instituto y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado y pintado propaganda electoral en lugares prohibidos.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso c) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber colocado un gallardete y fijado propaganda electoral en una construcción (aparentemente en obra negra), lugares que no estaban destinados para ello, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la capital oaxaqueña, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la capital oaxaqueña, tal y como se expresa a continuación:

Tipo de propaganda	Cantidad
Gallardete en postes	1
Carteles impostados	5 (en el mismo lugar)

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda pintada y colocada en los lugares denunciados, estuvo al menos el día treinta de junio de dos mil seis, fecha en la cual se realizó el recorrido del entonces Consejero Electoral Raúl Méndez de los Santos, Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, y, como se puede apreciar en las fotos aportadas en la denuncia respectiva, concretamente se fijó propaganda en una construcción que se encuentra aparentemente en obra negra, (se distinguen cinco carteles adheridos probablemente con engrudo o algún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

material similar); asimismo, puede apreciarse un gallardete colocado en un poste de alumbrado público situado en el camellón de una vía rápida.

Reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y partido político denunciado.

Asimismo, esta autoridad considera que, por tratarse exclusivamente de un gallardete y propaganda fijada en una construcción en aparente obra negra, no es dable afirmar que se trató de una conducta irregular sistemática, y si bien el partido político denunciado no negó haber realizado dichas conductas, lo cierto es que se carece de elementos adicionales para afirmar que ello aconteció también en otra ubicación.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Sobre las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido el contenido del artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita en el considerando 14 de este fallo.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Respecto al arbitrio conferido a esta autoridad para elegir los correctivos aplicables con base en el catálogo de los mismos, y en función a las finalidades de las sanciones administrativas, se hace referencia a los razonamientos atinentes que fueron señalados en el multireferido considerando 14 del presente fallo.

Con base en lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$35,399.00 (Treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Para arribar a esta determinación, esta autoridad tomó en consideración las características de la propaganda electoral desplegada por el denunciado y la cantidad de la misma, en relación con aquella utilizada por los demás sujetos infractores en los expedientes que se resuelven.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido denunciado, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

17.- Que una vez analizados los motivos de queja e individualizadas las multas correspondientes, se considera pertinente desglosar los elementos relevantes del presente fallo, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Otrora Coalición “Alianza por México”:

Tipo de material	Cantidad	Ubicación	Multa impuesta
Pintas	3	Dos en predios presuntamente particulares y otra en una fachada.	Multa de 1000 días de SMGVDF, equivalente a la cantidad de \$50,570.00, desglosada de la siguiente forma: a) PRI: multa de 762.8 días de SMGVDF (equivalentes a \$38,574.796 M.N.) b) PVEM: multa de 237.2 días de SMGVDF (equivalentes a \$11,995.204 M.N.)
Gallardetes	8	Dos en un poste de madera; seis colgados en el exterior de un inmueble.	
Espectaculares	2	Uno a lado de una farmacia, y otro encima de un edificio.	
Calcomanía	1	En el medallón de un taxi.	

NOTAS:

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
 PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
 SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Otrora Coalición “Por el Bien de Todos”:

Tipo de material	Cantidad	Ubicación	Multa impuesta
Pintas	2	En predios presuntamente particulares.	<p>Multa de 900 días de SMGVDF equivalente a la cantidad de \$45,513.00 y desglosada de la siguiente manera:</p> <p>a) PRD: multa de 516.24 días de SMGVDF (equivalente a \$26,106.2568 M.N.).</p> <p>b) PT: multa de 193.32 días de SMGVDF (equivalentes a \$9,776.1924 M.N.).</p>
Gallardetes	4	Tres en predios presuntamente particulares, y uno en un puente peatonal.	<p>c) Convergencia: multa de 190.44 días de SMGVDF (equivalentes a \$9,630.5508 M.N.).</p>

NOTAS:

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Partido Acción Nacional:

Tipo de material	Cantidad	Ubicación	Multa impuesta
Carteles	5	Se fijaron en una construcción que se encuentra aparentemente en obra negra.	Multa de 700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (equivalente a \$35,399.00 M.N.)
Gallardetes	1	Colocado en un poste de alumbrado público situado en el camellón de una vía rápida.	

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las otroras coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, así como del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone a la otrora Coalición “Alianza por México” una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.); lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por los partidos políticos que la integraron en términos de lo establecido en el considerando 14 de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$45,513.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.); lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/726/2006 y acumulados
JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por los partidos políticos que la integraron en términos de lo establecido en el considerando 15 de este fallo.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$35,399.00 (Treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**